



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**ESCUELA DE POSGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL**

**Pronóstico de conducta futura del condenado y derechos
fundamentales, Juzgado Especializado en Delitos de Corrupción de
Funcionarios - La Libertad, 2019**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal**

AUTOR:

Avalos Ponce, Wilder (ORCID: 0000-0001-6928-293X)

ASESOR:

Dr. Navarro Vega, Edwin Augusto (ORCID: 0000-0003-3563-0291)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

TRUJILLO – PERÚ

2020

Dedicatoria

La lección alcanzada dedico a mis padres Arsemio y Clotilde, quienes me guiaron para defender Derechos; del mismo modo a Dios por permitirme nacer de nuevo.

Agradecimiento

Quiero expresar mi agradecimiento a mi esposa e hijo que en todo momento me ayudan alcanzar el éxito; a mis hermanos (as) por su espíritu de solidaridad; a los doctores asesores de tesis que me enseñaron como alcanzar el éxito en la investigación y finalmente aquella mujer y varón que está pendiente de mi salud y alimentación. Muchas gracias.

PÁGINA DEL JURADO



Declaratoria de Originalidad del Autor/ Autores

Yo, Avalos Ponce Wilder, egresado de la Escuela de posgrado Programa académico de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad César Vallejo, Trujillo declaro bajo juramento que todos los datos e información que acompañan la Tesis titulado:

“Pronóstico de conducta futura del condenado y derechos fundamentales, Juzgado Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios - La Libertad, 2019”, es de mi autoría, por lo tanto, declaro que el Trabajo de Investigación / Tesis:

1. No ha sido plagiado ni total, ni parcialmente.
2. He mencionado todas las fuentes empleadas, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes.
3. No ha sido publicado ni presentado anteriormente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Trujillo, 01 de agosto del 2020

Apellidos y Nombres del Autor: Avalos Ponce, Wilder	
DNI: 32405388	Firma 
ORCID: 0000-0001-6928-293X	

ÍNDICE DE CONTENIDOS

	pág.
Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Página del Jurado	iv
Declaratoria de Autenticidad	v
Índice de contenidos	vi
Resumen	vii
Abstract	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III. METODOLOGÍA	12
3.1. Tipo y diseño de investigación	12
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	12
3.3. Escenario de Estudio	12
3.4. Participantes	13
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	13
3.6. Procedimiento	13
3.7. Rigor científico	14
3.8. Método de análisis de datos	14
3.9. Aspectos éticos	14
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	15
V. CONCLUSIONES	47
VI. RECOMENDACIONES	49
VII. PROPUESTAS	50
REFERENCIAS	51
ANEXOS	56

RESUMEN

La investigación tiene como objetivo determinar porque el pronóstico negativo sobre la conducta futura del condenado que formula el Juez vulnera derechos fundamentales, Trujillo 2019; y tres objetivos específicos: Identificar las circunstancias evaluadas por el Juez para formular un pronóstico negativo, analizar cada una de estas circunstancias identificadas, analizar qué derechos fundamentales son vulnerados en pena privativa de libertad efectiva de corta duración. El trabajo es una investigación básica con un enfoque cualitativo y he utilizado como diseño de investigación la teoría fundamentada, siendo pertinente para el análisis de información la triangulación y el método de comparación, la hermenéutica y la lógica inductiva; los instrumentos de recolección de datos, fichas textuales y guía de entrevista. Los resultados abonan la proposición condicional si el juez formula pronóstico negativo sobre conducta futura del condenado entonces la pena privativa de libertad será de carácter efectiva, a pesar que el delito es de mínima lesividad y no tiene la condición de reincidente o habitual; bajo este contexto, pese a encontrarse legalmente justificada esta decisión, en su ejecución se agrava ilegítimamente al enviarlo a un sistema penitenciario en crisis que no garantiza la prevención especial, sino más bien se convierte en sujeto pasivo de vulneración de otros derechos fundamentales vinculados a la dignidad humana. Empero las cárceles deben ser exclusivamente para los reincidentes o habituales y agentes de delito especialmente graves.

Palabras clave: ejecución de pena, prevención especial, dignidad humana

ABSTRACT

The investigation aims to determine why the negative prognosis on the future conduct of the convicted person that the judge formulates violates fundamental rights, Trujillo 2019; and three specific objectives: Identify the circumstances evaluated by the Judge to formulate a negative prognosis, analyze each of these identified circumstances, analyze what fundamental rights are violated in a short term effective custodial sentence. The work is a basic research with a qualitative approach and I have used grounded theory as a research design, triangulation and the comparison method, hermeneutics and inductive logic being relevant for the analysis of information; the data collection instruments, text sheets and interview guide. The results pay for the conditional proposition if the judge formulates a negative prognosis regarding the future conduct of the convicted person, then the custodial sentence will be effective, despite the fact that the crime is of minimum harm and does not have the condition of recidivism or habitual; In this context, despite the fact that this decision is legally justified, in its execution it is illegitimately aggravated by sending it to a penitentiary system in crisis that does not guarantee special prevention, but rather becomes a passive subject of violation of other fundamental rights related to the human dignity. However, prisons must be exclusively for repeat offenders or habitual and especially serious crime officers.

Keywords: execution of sentence, special prevention, human dignity

I. INTRODUCCIÓN

El Artículo N° 57° del Código Penal vigente, regula los requisitos de suspensión de la ejecución de la pena, siendo uno de ellos “pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado”, siendo este requisito una facultad discrecional del Juez que se ha convertido en un factor decisivo a establecer el carácter de la pena y consecuentemente es una controversia de tal o cual decisión judicial; cuando la pena privativa de libertad efectiva es de corta duración, ocasiona problemas mayores tales como: primero va sumar el número de internos reclusos en los penales y condiciones de sobrepoblación que se advierte en los fundamentos: Decreto Legislativo N.°1459 del 14 de abril del 2020, conversión automática de las personas condenas por omisión a la asistencia familiar; Decreto Supremo N° 004-2020-JUS que permite conceder indulto por razones humanitarias a personas condenadas a pena efectiva no mayor a cuatro años , y la Directiva de Medidas Urgentes con motivo de la Pandemia del COVID-19 (2020) en la parte introductoria señala que ha diciembre 2019 la población penal alcanzó 95,548 (238% de sobrepoblación y 138% de hacinamiento), el Tribunal Constitucional del Perú (2020) declara inconstitucional el hacinamiento de los penales del país ; segundo problema la cárcel desocializa al interno , el sistema penitenciario no garantiza cumplir su misión resocializadora previsto en Art. II del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal ; tercero menoscaba la dignidad humana; cuarto, genera gasto económico para el Estado.

La causa de este problema es evidente, obviamente no está previsto taxativamente que circunstancias atenuante y agravante debe evaluarse para un pronóstico relacionado a la conducta del penado y por cierto la facultad concedida al Juez para utilizar la suspensión de la ejecución de la pena ; siendo esto así, es posible la existencia de decisiones arbitrarias puesto que una vez establecido la pena concreta igual o menor a cuatro años, el juez decide el carácter de pena en su ejecución (efectiva o suspendida) en base al pronóstico deducido por él respecto a la conducta del condenado; con pronóstico favorable, la pena será de carácter suspendida y se presume que evitará realizar otro delito; con pronóstico negativos la pena es efectiva y la persona ingresa a prisión.

Por esa razón, expreso como problema general el sucesivo enunciado ¿Por qué el pronóstico negativo sobre la conducta futura del condenado que formule el Juez vulnera derechos fundamentales, Trujillo 2019?

Esta investigación se justifica teóricamente por estar orientada a convertirse en fuente de conocimiento y antecedente de estudio para futuras investigaciones en el campo del derecho penal respecto al carácter de pena suspendida ordenado en el artículo 57° del Código Penal, puesto que se ha estudiado las circunstancias evaluadas por el Juez para formular un pronóstico de conducta del penado, carácter de pena privativa de libertad , vulneración de derechos fundamentales de reclusos condenados a pena efectiva por delitos de mínima lesividad y la necesidad de reducir la población penitenciaria; para averiguar cada uno de los temas teóricos enumerados y abonar a la comprensión del asunto investigado, he utilizado las técnicas e instrumentos de recopilación de datos relevantes para el presente estudio. Respecto a la justificación práctica, resulta ser beneficioso por cuanto admite determinar porque el pronóstico negativo formulado por el Juez relacionado a la conducta futura del penado vulnera derechos fundamentales ; siendo esto así, esta investigación tiene importancia social y anhela reivindicar derechos fundamentales, especialmente el derecho de dignidad en la sociedad y contribuye a la necesidad de reducir la población carcelaria; pues se determinó el problema y se brinda una solución, coadyuvando a que se modifique la norma penal que establece la suspensión de la ejecución de pena y se logre ampliar su uso, como una medida adecuada de política criminal ante la necesidad de reducir la población penitenciaria que atraviesa por problemas de sobrepoblación y hacinamiento. Sobre la justificación metodológica, se desarrolló las variables en estudio siguiendo procedimientos científicos, dentro de marco del enfoque cualitativo; y ha sido viable, gracias al apoyo logístico propio y la contribución permanente de los doctores especializados para alcanzar con éxito la investigación. En cuanto a la tesis indico como objetivo general determinar porque el pronóstico negativo sobre la conducta futura del condenado que formule el Juez vulnera derechos fundamentales, Trujillo 2019; para lograr este objetivo he cumplido con los siguientes objetivos específicos: 1) Identificar las circunstancias evaluadas por el Juez para formular un pronóstico negativo sobre la conducta futura del condenado, en las sentencias

condenatorias del Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios- La Libertad, año 2019; 2) analizar cada una de las circunstancias identificadas en las sentencias referidas dentro del marco de la Constitución y la Ley, la jurisprudencia, la doctrina y el derecho comparado; 3) analizar qué derechos fundamentales son vulnerados en pena privativa de libertad efectiva de corta duración.

II. MARCO TEÓRICO

Entre los antecedentes a nivel internacional es relevante lo ocurrido en Europa esta última década respecto a la suspensión de la pena como una de las alternativas para no incrementar la población carcelaria. Sobre lo ocurrido expone Cid (2020) quien en su trabajo de investigación publicado refiere en España durante el periodo 2011-2018 la tasa de encarcelamiento se ha reducido y la tasa de duración del encarcelamiento registra estabilización, siendo una de las razones la reducción del uso de la prisión preventiva y la ampliación de la suspensión y sustitución de hasta penas de dos años de duración; esto implica no incrementó la población penitenciaria debido a que la penas de corta duración fue de carácter suspendida y las prisiones preventivas fueron muy excepcionales, de modo tal que se registra ingresos a las cárceles con preferencia personas condenadas; a esto se suma la política criminal europea que comporta una reducción del uso de prisión preventiva y una ampliación del uso de la suspensión de la pena en cumplimiento al conjunto de principios del sistema de sanciones, derivado de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y demás recomendaciones en materia penal, informes y decisiones marco en materia penal de organismos supranacionales europeos. Varona (2019), de modo acertado defiende la suspensión de la pena de prisión es una institución clave para asegurar la propia supervivencia del sistema de justicia penal. Corella (2017), en su tesis doctoral conclusión Quinto, expresa la suspensión para casos especiales juega un papel importante desde un punto de vista humanitario y de sentido común, dejando de lado posturas retribucionistas ancladas en el pasado y sin que ello supongo ignorar a la víctima. En efecto, quien delinque por enfermedad, sea mental, sea de carácter adictivo, merece que se considere la falta de dolo que, en definitiva, está presente en su actuación; los agentes adictos a las drogas, al alcohol, pese al terrible crimen que pueda cometer, no es dueño de sus actos en mayor o menor medida y, por ello, la respuesta penal ha de ser acorde a dichas circunstancias. De igual manera es importante su opinión de dicho autor al decir el resultado de pasar por prisión o pasar por una vivienda tutelada sería totalmente distinto, en prisión es muy difícil sentirse bien tratado y útil; fuera de ella, no lo es tanto. En prisión existe el contacto con

personas peligrosas, las viviendas quedarían reservadas a delincuentes primerizos y no peligrosos, gente con propensión a adaptarse. Y, por abonar más la efectividad de la medida, podría formarse a verdaderos educadores si se fomentase que lo aprendido por los penados se fuese transmitiendo por estos a los recién llegados. Saldaña (2016) en su tesis doctoral titulada “la prevención integral del delito en el Estado de Nuevo León, México, segunda conclusión de su tesis, refiere respecto a la teoría de etiquetamiento, es un aspecto que se desarrolla en torno a la excesiva criminalización de las conductas. Franco (2017) en su tesis doctoral concluye la suspensión de ejecución de la pena privativa de libertad es una institución, de carácter probatorio, que permite el cumplimiento de la pena en libertad, puesto que la persona al ingresar a prisión inicia un proceso de desocialización, lo que para nosotros significa agravios a la dignidad; también sostiene que es viable esta medida por razones humanitarias en el caso de imputados enfermos graves e incurables. Conuerdo con Rodríguez (2019) respecto a categorización de las teorías preventivas en dos binomios distintos:

(i) el binomio prevención general/prevención especial, donde se encuentra en juego la pretensión de prevención de delitos que se asigna a la pena, direccionado al pueblo en su conjunto-prevención general y la otra al sujeto condenado para que evite realizar otro delito-prevención especial; (ii) el binomio prevención negativa/prevención positiva, donde se discute que medios son idóneos para alcanzar dicha prevención, si aplicamos medios represivos como encarcelamientos prolongado de personas-prevención negativa o benignos –prevención positiva. Concluyendo observa que la pena puede justificarse recurriendo a distintos argumentos deontológicos y consecuencialistas, de modo que predomine las teorías mixtas/unitarias; Bustos (1995), destaca a Roxin por denominar a la prevención general positiva “prevención general compensadora” o “integradora socialmente”, mientras que a la prevención negativa es “prevención general intimidatoria”, pues Roxin admite que en un caso concreto puede condenarse a pena inferior a lo establecido en el tipo penal , si dicha sanción penal pudiera resultar disocializadora y contrario a los fines de prevención, como es el caso de las prisiones del Perú que se encuentran en emergencia por el excesivo incremento de internos y deficiencias en la prestación de servicios profesionales de prevención especial. Empero tiene un límite: que la pena no resulte

insuficiente para la “defensa del orden jurídico”. Para nosotros la pena privativa de carácter suspendida genera intimidación, amenaza contra la persona que si no cumple las reglas impuestas en sentencia se revoca convirtiéndose en pena efectiva y consecuentemente irá a la cárcel, de modo tal que se cumple la prevención especial y obviamente la prevención general en menor grado. Félix (2015) en su tesis, llegó a la conclusión, la facultad discrecional del Juez sobre la valoración judicial de los requisitos de pena suspendida determina la forma de ejecución de la pena privativa de Libertad. Es importante destacar lo anunciado por organismos internacionales respecto a política criminal, así la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2020) recomienda a los Estados respecto a los presos , invoca adoptar medidas adecuadas contra el hacinamiento en los penales y centros juveniles de reclusión, sin excepción alguna, identificar aquéllos que pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, priorizando a las personas con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19, especialmente a las personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes. De igual manera la Defensoría del Pueblo invoca la necesidad de reducir la población penitenciaria; el Presidente de la República en forma reiterativa y mediante acciones muestra estar de acuerdo; el Poder Judicial también está de acuerdo expresa estar limitado por el ordenamiento jurídico, pese a ello ha emitido la Directiva de Medidas Urgentes con Motivo de la Pandemia del COVID-19, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 000138-2020-CE-PJ; situación que el Congreso de la República no comparte, rechazó los dictámenes de los proyectos que tenía como objetivo reducir la población penitenciaria y solucionar en parte el problema de hacinamiento y sobrepoblación carcelaria, luego posteriormente delega facultades en el poder ejecutivo para legislar en materia penal referido al deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles.

La Defensoría del Pueblo cuestiona la gestión de combatir el hacinamiento con la construcción de más cárceles y los indultos, pues califica que son medidas aisladas; Invoca poner esfuerzos indispensables de coordinación entre el sistema de justicia (Ministerio Público y Poder Judicial) y los Poderes Ejecutivo y Legislativo (Informes Especiales N° 08-2020-DP); también señala en porcentajes los Establecimientos Penales con mayor nivel de hacinamiento tale como:

Establecimiento	Capacidad	Alberga	% Hacinamiento
Callao	572	3222	463%.
Trujillo	1518	5451	259%.
Ayacucho:	644	2811	336%.
de Piura	2,712	4,082	198%
Chiclayo	1,143	4,601	303%
Chanchamayo	120	766	538%.
Lurigancho:	3,204	10,176	218%
Miguel Castro Castro	1142	5543	385%.

Se observa en el cuadro, el porcentaje de hacinamiento no son similares en todos los establecimientos penitenciarios, se deja notar que son superiores al promedio nacional de hacinamiento que alcanza 140%, (Informes Especiales N° 08-2020-DP).

La Defensoría del Pueblo señala que los ciudadanos con orden de prisión preventiva o sentencia, son internadas en uno de los 68 centros penitenciarios, los cuales se encuentran bajo administración del Instituto Nacional Penitenciario, pues se registra una población de 97111 internos. (Informes Especiales N° 03-2020-DP). Según los últimos informes de Actualización de Política Nacional Penitenciaria-Situación Problema Público, de abril 2020, se precisa que en los últimos 20 años la población penitenciaria del Perú casi se ha triplicado, se registró 95,548 internos a diciembre de 2019, pese a que la capacidad de albergue en los 68 Establecimientos Penales es de 49,137 internos (238% de sobrepoblación y 138% de hacinamiento). De igual modo entre las sub-causas del problema penitenciario, se tiene (i) el alto uso de prisión preventiva, alcanzó 37%-34,879 personas, (ii) el endurecimiento de las penas y reducción de acceso a beneficios penitenciarios, y (iii) el limitado uso de medidas alternativas a la privación de libertad. También el Poder Judicial reconoce el problema de hacinamiento y que el ordenamiento jurídico vigente, es limitado y que la solución más efectiva es un cambio legislativo radical (Directiva de Medidas Urgentes con

Motivo de la Pandemia del COVID-19, aprobado mediante R.A. N° 000138-2020-CE-PJ ,Lima, 2020); también es relevante señalar el fracaso de Política Nacional Penitenciaria y Plan Nacional de la Política Penitenciaria 2016 – 2020, hecho que se corrobora con lo resuelto por el Tribunal Constitucional del Perú (2020), al Declarar que existe un estado de cosas inconstitucional respecto del permanente y crítico hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en la capacidad de albergue, calidad de su infraestructura e instalaciones sanitarias, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos, a nivel nacional y exhorta al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que elabore un nuevo Plan Nacional de la Política Penitenciaria 2021-2025, con características de política de Estado; hecho que el Poder Ejecutivo (2020) se ha visto obligado a emitir los Decretos Legislativos N°s, 1513 y 1514 para resolver en parte el problema carcelario.

Niveles de población en prisión del mundo cambio desde aproximadamente el año 2000 *				
CONTINENTE	Total de la población estimada en prisión alrededor del año 2000 **	Total de la población en prisión (10/31/2015)	Cambio en la población total en prisión desde aproximadamente del año 2000	Cambio en las poblaciones nacionales entre mediados del año 2000 hasta inicios del año 2015 (Naciones Unidas)
ÁFRICA Sin Ruanda ¹	902 500 787 500	1 038 735 984 456	15.1% 25.0%	43.8%
AMÉRICA Sin U.S.A. ²	2 690 300 752 818	3 780 528 1 563 528	40.5% 107.7%	17.3%
ASIA Sin China & India ³	3 023 500 1 324 014	3 897 797 1 821 449	28.9% 37.6%	17.50%
EUROPA Sin Russia ⁴	2 013 600 953 196	1 585 348 942 878	-21.3% -1.1%	3.3%
OCEANÍA⁵	34 400	54 726	59.1%	25.2%
MUNDO	8 664 300	10 357 134	19.5%	18.2%

Estadística extraída de Política Nacional Penitenciaria y Plan Nacional de la Política Penitenciaria 2016 – 2020, p.13.

Se observa que en Europa el crecimiento de reclusos en las cárceles desde el año 2000 hasta el año 2015, se ha reducido en 21.3% (de 2 013 600 a 1 585 348 internos), esto implica que no existe problemas de hacinamiento; sin embargo, en América registra un 40.5% de incremento en población penitenciaria, lo cual se ve reflejado en Perú y desde luego ayudamos a incrementar dicha cifra porcentual alarmante.

La Constitución Política del Perú, en su artículo 139° inciso 21) y 22) invoca que los internos del establecimiento penal tienen como derecho ocupar ambientes adecuados y que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; el Código sustantivo en su Artículo IX del Título Preliminar, establece los fines de la pena y medidas de seguridad, pues la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación; del mismo modo el Código de Ejecución Penal y su Reglamento regula como alcanzar este mandato constitucional de prevención especial, el mismo que ha fracasado y hoy se demanda un nuevo plan de política penitenciaria.

El Artículo 57° del derecho sustantivo establece los presupuestos y regula la institución jurídica suspensión de la ejecución de la pena indicando que el Juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que cumplan los requisitos previstos en la ley, lo cual ha ocasionado opiniones diversas; para Hurtado (1999), advierte una defectuosa redacción del artículo normativo, cuestiona el poder concedido al juez para aplicar la suspensión de la ejecución de la pena, observa los verbos “podrá” o “puede” del artículo controvertido, pues implícitamente concede al juez una facultad excepcional de no aplicarlas y esto genera una inseguridad jurídica que menoscaba el principio de legalidad, entonces si el objetivo era otorgar poder discrecional debería señalar expresamente las circunstancias. Mendoza (2019, p.179) refiere en la determinación de la pena operan las circunstancias agravantes y atenuantes para determinar el marco concreto legal de la pena del condenado. Por un lado, se determina el marco legal concreto-tercio inferior, intermedio o superior; y, por otro lado, no se puede considerar otra vez las circunstancias para efectos de la concreción de la pena puntual, es decir la prohibición para efectos de la individualización de la pena. La corte suprema en el R.N. 2156-2017, Pasco, ha establecidos criterios para el carácter

de pena suspendida, indicando que no es una obligación, puesto que el artículo 57° del Código Penal, introduce el verbo “puede” y no “debe”, procede cuando se verifica el cumplimiento de los tres presupuestos de modo copulativo y deberá existir una motivación suficiente y contextualizada, es decir cualificada; para nosotros es un ejemplo de restringir y limitar el uso de pena privativa de carácter suspendida. Sequeiros (2016) refiere la pena suspendida no es el otorgamiento de un perdón o indulgencia, sino más bien se trata de la no ejecución de una sanción, por diversas razones, lo que origina un periodo de prueba o de evaluación de la persona, sujeta a determinados comportamientos, que finalmente concluirá con el olvido de la responsabilidad del autor. Por su parte Armaza (2019) en su interpretación doctrinaria respecto a la suspensión de la pena privativa de libertad, señala que es un instituto, que según la doctrina, tiene como propósito impedir que el condenado ingrese a prisión dejando a su familia en indigencia, es un estímulo permanente de amenaza sobre el condenado que lo conduce hacia la resocialización, ayuda a salvar a las personas condenadas de los negativos efectos de los regímenes carcelarios, evita la vergüenza del presidio, descongestiona las cárceles, facilita la indemnización a la víctima del delito, el Estado ahorra al liberarse del sostenimiento de los reclusos, de esta manera coincide con diferentes doctrinarios.

El Tribunal Constitucional del Perú como defensor de los derechos constitucionales señala “(...) El derecho al debido proceso significa, la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos” (STC 8817-2005-HC/TC). Entonces el debido proceso esta direccionado a defender la parte formal y sustancial, pues es un derecho y un principio, el objetivo es alcanzar los estándares de justicia a favor del ciudadano. Sobre la libertad personal Landa (2017) reivindica desde la perspectiva negativa, la libertad personal supone la prohibición de la privación arbitraria de la libertad, salvo en caso de flagrancia o mandato motivado de la autoridad judicial o en los casos de restricción previstos en la ley. Para mí en este supuesto rige la regla básica pena mínima necesaria, donde el condenado reciba un tratamiento personalizado de prevención especial, con seguimiento y monitoreo; y, desde la perspectiva positiva, la persona tiene derecho a ser libre y no sujeto de

opresión; también invoca la dignidad como fundamento de los derechos constitucionales y derechos humanos; la dignidad se integra como principio de interpretación de las normas constitucionales y legales.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación.

El concurrente trabajo es una investigación básica con un enfoque cualitativo y he utilizado como diseño de investigación la teoría fundamentada, siendo pertinente el análisis de información mediante la triangulación, y una constante revisión y comparación de los datos recolectados, hasta lograr construir una teoría singular al pensamiento conservador.

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.

- **Categoría 1: Pronóstico negativo sobre la conducta futura del condenado que formule el Juez.**

Subcategorías:

1. Circunstancias evaluadas en la sentencia por el Juez.
2. Pena privativa de libertad efectiva de corta duración.
3. Artículo 57° del código penal restringe el uso de la suspensión de la ejecución de la pena

- **Categoría 2: Derechos fundamentales vulnerados en pena privativa de libertad efectiva de corta duración**

Subcategorías:

1. Principio- Derecho de dignidad humana
2. Principio- Derecho al debido proceso
3. Principio- Derecho de libertad personal.

- **Matriz de categorización.**

La matriz de categorización ha sido elaborada en un cuadro que obra en anexo 01, dentro del cual se tiene como categorías y subcategorización lo especificado en el número que antecede.

3.3. Escenario de Estudio.

De manera aleatoria fue escogido nuestro escenario de estudio, debido a la cercanía al ámbito laboral como abogado litigante y el acceso a las fuentes de información, pese a las limitaciones por estado de emergencia nacional por motivo rebrote COVIT-19; pues se eligió el Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción

de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que se encuentra ubicado dentro de las instalaciones del Palacio Judicial de Natasha Alta, ubicado en Av. América Oeste S/N Mz. P Sub Lote 7 , Urb. Covicorti , Natasha Alta- Trujillo.

En dicho lugar se obtiene la información respecto a las sentencias, debido a que dicho juzgado resuelve los casos de delitos de corrupción de funcionarios, en este caso delito de peculado.

Respecto al recojo de información mediante la técnica guía de entrevista, los participantes son fiscales y abogados litigante con experiencia en lo penal.

3.4. Participantes

En el concurrente trabajo de investigación han participado tres fiscales, cinco abogados litigantes; de igual modo se tiene como sujeto pasivo de investigación, el Juez del Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios- Corte Superior de Justicia de la Libertad, en virtud de haber extraído datos relevantes para la investigación de tres sentencias condenatorias emitidas por este órgano jurisdiccional.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

TÉCNICA	INSTRUMENTO	INSTRUMENTO DE REGISTRO
1. Revisión documental	Fichas textuales	Papel y lápiz (formato)
2. Entrevista	Guía de entrevista	correo electrónico y WhatsApp.

3.6 Procedimiento

La información se ha recolectado mediante el uso de revisión documental- fichas textuales, extrayendo dicha información de tres sentencias condenatorias del Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios- La Libertad, año 2019, por ser de nuestro interés a investigar y luego se utilizó guía de entrevista; pues he revisado fuentes bibliográficas pertinentes para el marco teórico de la presente investigación; la muestra es teórica no probabilística y la investigación no es lineal es cíclico, recogí datos en forma simultánea hasta el 20 de junio 2020, los codifiqué por categorías y subcategorías para su posterior procedimiento de análisis;

pues se ha utilizado la triangulación para el análisis y la persistente revisión y comparación de la información recogida.

3.7. Rigor científico.

Considerando que la investigación cualitativa es cuestionada respecto al rigor científico, lo cual para mí es un reto, la credibilidad del presente trabajo de investigación radica en la seriedad y los resultados son reales, producto de sentencias y opinión de abogados con experiencia en materia penal que vienen trabajando como fiscal en el Ministerio Público y otros como defensores privados, el procedimiento ha sido bajo apoyo y asesoramiento permanente de tres profesionales de la Universidad, este trabajo es susceptible de revisión para acreditar la calidad final de la investigación; pues, su criterio básico de rigor científico es de relevancia, por cuanto se ha construido una teoría singular de interés de la sociedad peruana y obviamente del investigador, comprende una propuesta de éxito en perspectiva y sirve de soporte para posteriores estudios relacionado a la necesidad de ampliar su uso de suspensión de la ejecución de la pena como parte de política criminal de prevención especial y general.

3.8. Método de análisis de datos

Método de comparación

Método hermenéutico

Método lógico inductiva

3.9. Aspectos éticos.

La concurrente tesis se elaboró acatando las normas jurídicas emitidas por la Universidad, pues la Resolución Rectoral 0089-2019/UCV así lo establece; también se ha cumplido respetando los estándares exigidos por la comunidad científica respecto a la investigación; de igual modo, los instrumentos utilizados para el recojo de la información y datos, materia de análisis que constituye el soporte del presente trabajo de investigación, ha sido obtenido con el consentimiento expreso y voluntario de fiscales representantes del Ministerios Público y abogados litigantes, que han aportado a esta tesis, su experiencia y conocimientos; gracias a ello, alcance los objetivos propuestos.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. RESULTADO DE LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

Análisis de sentencias

Objetivo 01

Identificar las circunstancias evaluadas por el Juez para formular un pronóstico negativo sobre la conducta futura del condenado, en las sentencias condenatorias del Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios-La Libertad, año 2019.

SENTENCIAS	CIRCUNSTANCIAS EVALUADAS POR EL JUEZ.	RESULTADO
Expediente N° 03700-2017- 26-1601-JR- PE-04. Folios 177 Delito: Peculado Acusado X No es funcionario ni servidor Público	Si bien su declaración ha sido espontánea y útil para el esclarecimiento de los hechos, empero, ello no es motivo para disminuir o cambiar el carácter de la pena, ya que, lejos de aceptar los cargos en su contra y acogerse a la figura procesal de la conclusión anticipada, mantuvo una tesis de absolución que ha sido desestimada en todos sus extremos. En tal sentido, el artículo 57° del Código Penal indica como facultad jurisdiccional suspender la ejecución de la pena (no se da a criterio del Ministerio Público), cuando esta no sea mayor de cuatro años y no se trate de un reincidente o habitual; no obstante, un tercer presupuesto de este dispositivo legal, establece que estará supeditado al pronóstico de conducta favorable a futuro que haga el Juez. Para el presente caso, existe un pronóstico negativo para el acusado x..., pues ha incurrido en un delito grave, que afecta no solo el correcto	pronóstico negativo de la conducta futura del condenado y pena privativa efectiva.

	<p>funcionamiento de la administración pública sino el patrimonio del Estado (de naturaleza pluri-ofensivo), generando mucho daño a la ya alicaída imagen de las Instituciones Gubernamentales; además, viene siendo juzgado en el expediente antes referido, por el mismo delito y hechos imputados, lo que denota que es una amenaza grave para el aparato estatal- teniendo en cuenta que su conducta fue determinante para que se produzca la apropiación de los caudales (fue quien proporciono la proforma y factura del servicio de mantenimiento, y cobro el monto sobre valorado, conociendo de la ilicitud de su conducta), más aún, si al inicio del juicio oral se lo declaró reo contumaz.</p>	
Acusado Y	<p>Sobre el acusado Y... De igual forma tiene pronostico negativo para suspender la ejecución de la pena ; toda vez que, ha incurrido en un delito grave y de alarma social, viene siendo juzgado por el mismo delito y hechos imputado, desplego una conducta esencial para la comisión del delito, ya que, finalmente fue quien se benefició con los caudales del Estado; además, durante el juicio oral ha asumido una conducta pasiva, a fin de desvirtuar los cargos formulados en su contra; por lo que la pena efectiva resulta proporcional.</p>	
EXP: 02154-2018-18-1601-JR-PE-08	<p>(...), la pena concreta se fija en CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad; la misma que se establece con el carácter de efectiva, pues según el artículo 57° del Código Penal – modificado por</p>	<p>En los sujetos cualificados del delito de peculado, por</p>

<p>RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE Delito: peculado</p>	<p>el artículo único de la Ley N° 30304, publicada el 28 de febrero de 2015, en la parte in fine indica que, la suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquier de los delitos dolosos previstos en los artículos 384° y 387° (no distingue el título de imputación). En el presente caso, ha quedado acreditado que, al momento de los hechos el acusado se desempeñaba como asistente de la Unidad de Logística de la Municipalidad Provincial de Gran Chimú, por lo que, en base al imperio de la ley, los sujetos cualificados que incurran en el delito de Peculado Doloso, ya no es factible que la pena sea de carácter suspendida, sino con el carácter de efectiva; lo cual obedece a criterios de política criminal referidos a la lucha contra la corrupción. En tal sentido, no existe mayor cuestionamiento que la pena se ejecute de manera efectiva.</p>	<p>imperio de la ley la pena privativa es de carácter efectiva.</p>
<p>EXP: 06187-2015-5-1601-JR-PE-03 RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE Delito: peculado</p>	<p>En tal sentido, respecto de los acusados (...), corresponde imponer la pena de cuatro años de pena privativa de libertad, pues su participación se dio en calidad de cómplices, con ocasión de los actos ilegales de su coacusado Montoya Raza, además, cuenta con carga familiar, tiene una edad regular y registra estudios concluidos en secundaria; pena que a consideración de este juzgado debe ser de carácter suspendida (artículo 57° del Código Penal), toda vez que, la condena a imponer para el delito imputado no supera los</p>	<p>pronóstico favorable y pena privativa de carácter suspendida.</p>

	<p>04 años, por la conducta de la acusada se prevé que no volverá a cometer nuevo delito doloso (no se tiene conocimiento que a la fecha se encuentra afrontando otro proceso penal), no habiendo el ente acusador acreditado que tengan la condición de reincidente o habitual; por tanto, existe un pronóstico favorable que no cometerá nuevo delito.</p>	
--	--	--

Interpretación de las sentencias

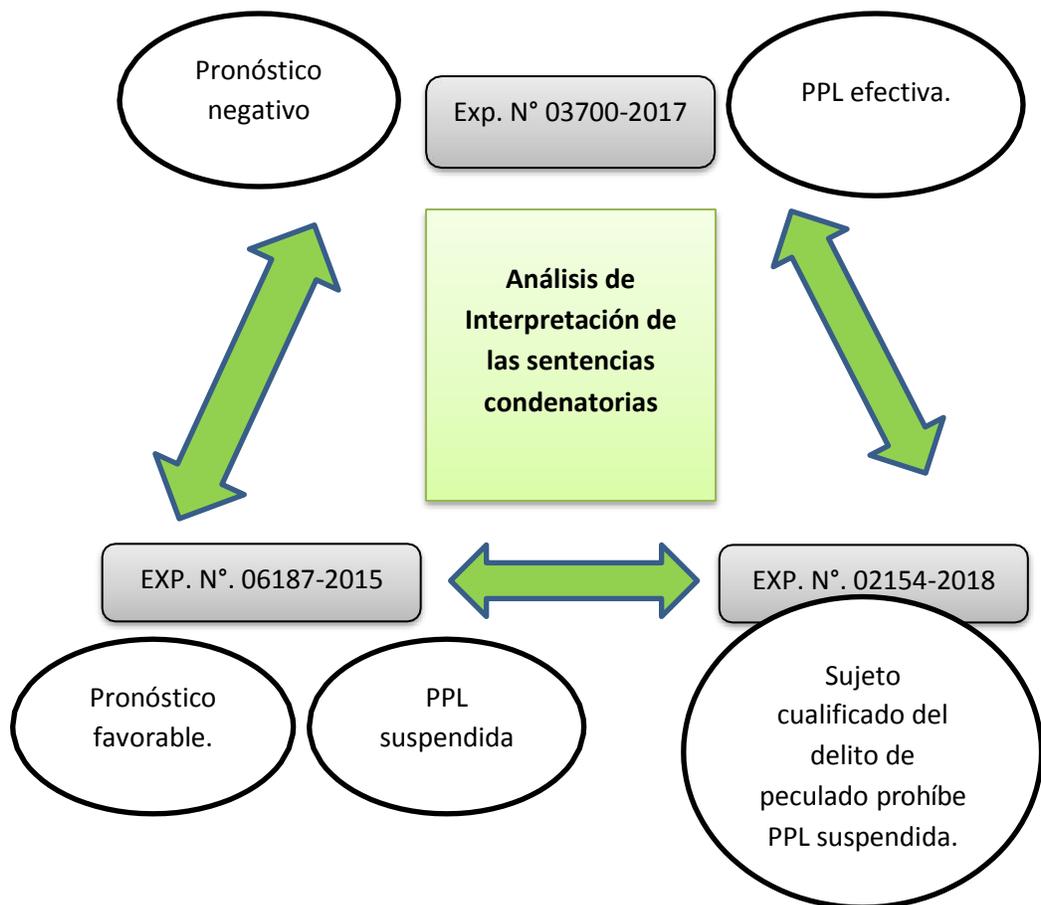


Figura 1. Triangulación de análisis de revisión de sentencia condenatorias por el delito de peculado.

Se verifica que las circunstancias para un pronóstico negativo de la conducta futura del condenado para imponer pena privativa de libertad efectiva, son: la declaración

espontánea y útil para el esclarecimiento de los hechos no es motivo para disminuir o cambiar el carácter de la pena, no aceptar los cargos en su contra y no acogerse a la figura procesal de conclusión del juicio oral, al inicio del juicio oral se lo declaro reo contumaz, guardar silencio durante el juicio- conducta pasiva para desvirtuar los cargos en su contra, el hecho de estar siendo juzgado en otro expediente por el mismo delito, haber incurrido en delito grave, criterios de política criminal referidos a la lucha contra la corrupción, reincidente, habitual, sujetos cualificados del delito de peculado por imperio de la ley; por consiguiente la pena privativa de libertad es de carácter efectiva. Sin embargo, cuando el pronóstico es favorable la pena privativa de libertad es de carácter suspendida en su ejecución sujeto a reglas de conducta y por un periodo de prueba.

Análisis de entrevistas

Para el análisis se toma en cuenta a Hernández (2014), quien refiere que el conocimiento se genera a partir de la interacción entre el entrevistador y el entrevistado, sobre un tema.

Pregunta N° 01. ¿Qué circunstancias debe evaluar el juez para formular un pronóstico negativo de conducta futura del condenado para imponer pena privativa de libertad efectiva de corta duración con el debido respeto irrestricto de los derechos fundamentales del acusado?

EXPERTOS	RESPUESTAS
Entrevistado 1	<p>a.-Reiteración delictiva, porque esto permite pronosticar que no va tener efectos de prevención especial la suspensión de la ejecución de la pena.</p> <p>b.-Graduación de pena concreta con el tercio superior de la pena conminada, porque denota alta gravedad en la conducta con respecto al delito materia de condena.</p> <p>c.- medio social que frecuenta el sentenciado cotidianamente por propia decisión, en cuanto constituya un factor criminógeno.</p>

<p>Entrevistado 2</p>	<p>Se debe evaluar las circunstancias personales del agente, esto es el grado de peligrosidad del mismo, teniendo en consideración, el medio social en el que éste se desenvuelve; la gravedad y modalidad del hecho delictivo, esto es las condiciones que dieron lugar a la materialización del hecho punible; la conducta procesal del agente, que se denota en la falta de colaboración para el esclarecimiento de los hechos, esto es la búsqueda de la verdad procesal y la configuración del hecho punible; y la reincidencia y/o habitualidad del agente, con las cuales se concluye la proclividad por parte del mismo a cometer delitos.</p>
<p>Entrevistado 3</p>	<p>Debemos empezar señalando que la política criminal del Estado Peruano comprende en su ius puniendi, referida a la parte general, donde se erigen los Principios como medidas preventivas del ius poenale, que constituye la parte especial del Derecho Penal, es decir, la descripción de los delitos y la sanción o pena a aplicarse. En ese, sentido la parte general nos ilustra en el numeral 1, artículo 57 del Código sustantivo nos indica que la pena privativa de libertad puede ser suspendida siempre y cuando el Juez lo considere pertinente, asimismo que la personalidad y circunstancias del hecho hiciera prever que no cometerá nuevo delito.</p> <p>Esta regla se exceptúa, a los agentes que tengan la condición contempladas en los alcances del artículo 46-B y 46-C referido a la reincidencia y habitualidad.</p> <p>En el caso en concreto, se tendría que evaluar las circunstancias del hecho y las condiciones personales del agente, ello, con la finalidad de evitar el hacinamiento que existe en los Establecimientos Penitenciarios, tal es así, que no siempre la reincidencia o habitualidad pueden otorgar el margen de certeza en relación a imponer una pena efectiva, por ejemplo, el agente que comete el delito de OAF, y es reincidente, sin embargo antes que regrese al</p>

	Establecimiento Penitenciarios con una pena efectiva, consigue un trabajo, en el cual le iban a pagar lo suficiente para que cumpla con su objetivo el de cumplir con el menor agraviado el pago de los alimentos, no podrá cumplir al estar recluso; se afecta no solo su libertad de tránsito, sino también el derecho de trabajo y la Garantía del interés Superior que tiene el alimentista.
Entrevistado 4	Se debe evaluar las condiciones personales del agente, socioeconómicas y la naturaleza del hecho punible, que no sea reincidente o habitual del delito.
Entrevistado 5	Incidencia delictiva, conducta o comportamiento del imputado, el agrado de aceptación que se da en sujeto activo del delito, grado de afectación al bien jurídico protegido, nivel educativo, peligrosidad del sujeto para la sociedad
Entrevistado 6	La reincidencia y habitualidad del delincuente. Las costumbres, educación, el amor al trabajo, antecedentes penales, el pago de la reparación civil, serian algunos de los aspectos a considerar, sin embargo, son de manera relativa, pues en el caso de delitos con una pena de corta duración sería más perjudicial para el Estado el encarcelamiento.
Entrevistado 7	Principalmente debe evaluarse la conducta procesal, luego la reincidencia y habitualidad.
Entrevistado 8	Por ejemplo, la reincidencia o habitualidad de la persona, la falta de interés por reparar los daños, su poca o nula colaboración con la investigación, incumplimiento de reglas de conducta impuestas dentro del proceso, el entorpecimiento con la actividad probatoria.

Interpretación de las entrevistas

Estoy de acuerdo en parte con las circunstancias descritas en los resultados del presente cuadro, pues, significa que los condenados que cumplan con estos requisitos, pese haber cometido delitos de mínima lesividad el juez puede formular conducta

negativa del condenado e imponer pena privativa de libertad efectiva, por cuanto la pena tiene función preventiva (especial y general), protectora y resocializadora, en este caso es por razones de prevención especial para los reincidentes o habituales del delito.

Análisis de las entrevistas

Objetivo 02

Analizar cada una de las circunstancias identificadas en las sentencias referidas dentro del marco de la Constitución y la Ley, la jurisprudencia, la doctrina y el derecho comparado.

Pregunta N° 02. “No aceptar los cargos en su contra y no acogerse a la figura procesal de conclusión del juicio oral”. ¿Considera usted que es una circunstancia para un pronóstico negativo sobre la conducta futura del condenado para imponer una pena privativa de libertad efectiva de corta duración?; si su respuesta es afirmativa o negativa diga ¿Por qué?

EXPERTOS	RESPUESTAS
Entrevistado 1	No, porque aquello es el ejercicio regular del derecho, y nunca tal opción siendo legítima puede afectar al que lo ejerce, porque entonces colisionaría con los fundamentos de la norma que legaliza tales opciones.
Entrevistado 2	Sí; constituye una circunstancia para un pronóstico negativo sobre la conducta futura del condenado, toda vez que con ello denota su falta de arrepentimiento por la conducta delictiva realizada, su falta de cooperación para la búsqueda de la verdad procesal y la configuración del hecho punible.
Entrevistado 3	No; porque no viola la Observancia del Debido Proceso, toda vez, que el Código Procesal Penal, lo plantea como una opción, es decir una salida alternativa de simplificación o conclusión del proceso regulado en el artículo 472 del Código Procesal Penal. Si bien dicho beneficio de simplificación reduce hasta la séptima parte de reducción de la pena no implicará que el acusado en caso de obtener

	<p>una condena en su contra por debajo de los cuatro años de pena, soy del criterio que este dependerá de la evaluación integral de la personalidad del agente, reincidencia o habitualidad e incluso en qué circunstancias se cometieron los hechos, como lo he señalado en mi respuesta anterior; el tema pasa si realmente merece que se le imponga al reo una pena efectiva por más corta que sea, ante ello, a fin de evitar el hacinamiento en los penales, indicare: La ley que los presos cumplan su condena fuera del Establecimiento Penitenciario" con la vigilancia electrónica personal "grilletes electrónicos" los cuales son controlados, dentro del radio urbano para su desplazamiento teniendo como punto de partida el domicilio del condenado, donde seguirá restringido el derecho de libertad de tránsito, conforme lo señala el Decreto Legislativo N 1322, ello también disminuirá "el fenómeno de prisionización" el cual muchas veces cuando esté sobrepasa más de nueve meses de encarcelamiento, la adaptación del preso es alto y recae duramente en su estado psicológico.</p>
Entrevistado 4	<p>No, porque es previa consulta con su defensa técnica, puede decidir que va aceptar los cargos o no , siendo en este caso un derecho del imputado y de ninguna manera podría ser considerado como una circunstancia negativa.</p>
Entrevistado 5	<p>No, porque se considera inocente o tiene alguna justificación que lo hace inimputable.</p>
Entrevistado 6	<p>No; es un derecho la presunción de inocencia. Además, es una falacia que el Juez considere como culpable a quien no se declare culpable.</p>
Entrevistado 7	<p>No; porque vulnera el derecho de defensa del imputado, y condiciona al imputado a declararse culpable a cambio de una sentencia más benigna.</p>

Entrevistado 8	No; porque todo ciudadano que es sometido a persecución penal tiene derecho a la no auto-incriminación, y eso no debe ser óbice para sostener que el procesado tendrá a futuro una conducta negativa
-------------------	--

Interpretación de las entrevistas

Se advierte la coincidencia de la mayoría de entrevistados, reconociendo que la figura procesal de conclusión del juicio oral es un derecho; siendo esta circunstancia legítima no debe afectar a quien lo ejerce; pues esta ordenado en nuestro código adjetivo; sería una condición al imputado a declararse culpable a cambio de una sentencia más benigna.

Pregunta N° 03. “Al inicio del juicio oral se lo declaro reo contumaz”. ¿Considera usted que es una circunstancia para un pronóstico negativo sobre la conducta futura del condenado para imponer una pena privativa de libertad efectiva de corta duración?; si su respuesta es afirmativa o negativa diga ¿Por qué?

EXPERTOS	RESPUESTAS
Entrevistado 1	Sí; es una circunstancia a tenerse en cuenta, puesto que la contumacia implica incumplimiento de reglas de comportamiento, y de suspenderse la ejecución de la pena, tendría que someterse al sentenciado a reglas de conducta, y esto no sería fiable por su actuar al interno del entonces procesado.
Entrevistado 2	Sí; constituye una circunstancia para un pronóstico negativo sobre la conducta futura del condenado, toda vez que con ello denota su intención de eludir la acción de la justicia, de asumir su responsabilidad penal, de no tener intención de resocializarse
Entrevistado 3	No; porque es una figura jurídica conforme al artículo 79 del Código Adjetivo, en la cual el acusado previa comprobación del conocimiento de la instalación del juicio oral no se presenta, y el expediente judicial de debates se procede a archivar

	<p>provisionalmente, donde el Juez dispone la ubicación y captura del acusado. Así, se respetará el derecho del acusado "que nadie puede ser juzgado en ausencia", ello, considerando que el objeto de estudio está relacionado a una imposición de pena de cuatro o menos años privativa de libertad, por lo cual no se podría pensar en la variación de comparecencia por una prisión preventiva, la cual en el caso de delitos más gravosos que superan el quantum de cuatro años si va a influir en el fondo de la decisión.</p>
Entrevistado 4	<p>No, en tanto, que puede haber múltiples circunstancias que no pudo llegar a la audiencia de juicio oral y al no presentarse fue declarado reo contumaz, también ocurre que no fue notificado con las formalidades y desconocía la fecha de audiencia de juicio oral, el procesado desconoce por desconocimiento no asistió a la audiencia; por lo que el juez debe analizar en forma imparcial, las circunstancias concretas de cada caso para formular el pronóstico de conducta futura del condenado en la forma prevista por el artículo 57 del código penal.</p>
Entrevistado 5	<p>No, porque la condición de reo contumaz se puede dar por muchas circunstancias que le es imposible ponerse a derecho, aquí lo que importa es evaluar el comportamiento del encausado en el juicio y ver la voluntad de resarcir el daño causado.</p>
Entrevistado 6	<p>La condición de reo contumaz, no debe ser considerada como pronóstico negativo puesto que las circunstancias de no presentarse al proceso pueden deberse a múltiples circunstancias más no a circunstancias de culpabilidad.</p>
Entrevistado 7	<p>No; la condición de reo contumaz no implica ni debería implicar responsabilidad por parte del procesado. Su presencia en el inicio del juzgamiento no pasa de ser un acto meramente formal y como tal deberá entenderse.</p>

Entrevistado 8	En este caso podría servir como circunstancia para un pronóstico negativo, siempre y cuando que dicha contumacia se haya producido por un acto de rebeldía del procesado a acudir al llamado del órgano jurisdiccional, pues si se trata de una contumacia producto de una mala notificación en el auto que cita a juicio, no se podría hablar de una circunstancia que sirva para sacar ese tipo de conclusiones.
-------------------	--

Interpretación de las entrevistas

El resultado es una antonimia, podría utilizarse a favor o en contra, sin embargo, esta figura jurídica está prescrito en el artículo 79 del código adjetivo, que precisa con la presentación del contumaz y actuadas las diligencias pertinentes, cesa dicha condición y se levanta las órdenes de captura y mandato de conducción compulsiva. Entonces no podría utilizarse en contra del sentenciado puesto que no son circunstancias de culpabilidad e incluso muchas de las veces se debe a la mala notificación del imputado y ha circunstancias que le es imposible ponerse a derecho el procesado.

Pregunta N° 04. “Guardar silencio durante el juicio- conducta pasiva para desvirtuar los cargos en su contra”. ¿Considera usted que es una circunstancia para un pronóstico negativo sobre la conducta futura del condenado para imponer una pena privativa de libertad efectiva de corta duración?; si su respuesta es afirmativa o negativa diga ¿Por qué?

EXPERTOS	RESPUESTAS
Entrevistado 1	No, porque aquello es el ejercicio regular del derecho, y nunca tal opción siendo legítima puede afectar al que lo ejerce, porque entonces colisionaría con los fundamentos de la norma que legaliza tales opciones.
Entrevistado 2	Sí; constituye una circunstancia para un pronóstico negativo sobre la conducta futura del condenado, toda vez que con ello denota su falta de arrepentimiento por la conducta delictiva realizada, su falta de cooperación para la búsqueda de la verdad procesal y la configuración del hecho punible.

<p>Entrevistado 3</p>	<p>No, porque el guardar silencio constituye un derecho como parte de la defensa material del acusado. El derecho de defensa se encuentra reconocido en el artículo 139 de la Constitución. Asimismo, el literal d, artículo 71 del Código adjetivo reconoce el derecho de abstenerse a declarar, por lo cual no estaríamos frente a una obligación de hacer de la regla, ni existiría una antinomia más bien existe correlación entre el Principio Constitucional de Defensa con la regla del acotado artículo, por lo que el Juzgador debe adoptar conducir el juzgamiento basado en los valores de imparcialidad, transparencia, debida diligencia, buen trato a los justiciables actuando bajo el Principio de Equidad Procesal que permite las partes: acusado y agraviado intervengan en igualdad de condiciones respetando sus derechos a fin de alcanzar una justicia eficaz.</p> <p>Es conocido que en muchas dependencias judiciales existen jueces que vienen de laborar del sistema inquisitivo al actual contradictorio, adversarial y acusatorio, y por el hecho que un acusado guarde silencio dicho magistrado podría calificarlo anteladamente como culpable. A fin de evitar la parcialidad judicial, deberá sobreponer la ética de la responsabilidad que tiene en calidad de magistrado sobre la ética de convicción que posee y así el resultado será el esperado, es decir, un proceso justo y equitativo.</p>
<p>Entrevistado 4</p>	<p>De ninguna manera puede ser utilizado como una conducta negativa por parte del imputado, en tanto que dicha circunstancia suele ser utilizada por la defensa técnica como una estrategia de defensa del imputado, por consiguiente, es un derecho del imputado.</p>
<p>Entrevistado 5</p>	<p>No, porque es una garantía constitucional que el Juez no debe tener en cuenta esa conducta al momento de imponer una pena, se deber tener en cuenta el principio de no autoincriminación y la presunción de inocencia; lo que debe valorar en juicio son las pruebas de cargo y descargo.</p>

Entrevistado 6	Guardar silencio es un derecho del imputado del cual no se puede descifrar nada en su contra. Sin embargo, de forma prejuiciosa los jueces aceptan que quien no declara es culpable. Cuando son las pruebas las que deben determinar la inocencia o culpabilidad del imputado.
Entrevistado 7	No; porque es un derecho del procesado, no obstante, algunos magistrados suelen valorar esta actitud como conducta procesal
Entrevistado 8	No serviría para elaborar un pronóstico, puesto que guardar silencio es un derecho de todo ciudadano, siendo que esta decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio.

Interpretación de las entrevistas

Se concluye que “guardar silencio durante el juicio oral- conducta pasiva para desvirtuar los cargos en su contra”, no constituye circunstancia de conducta negativa del condenado por cuanto es parte del derecho de defensa y está previsto en el artículo 71 del Código Procesal Penal, existe correlación entre el Principio Constitucional de Defensa con la regla del acotado artículo, pues uno de los entrevistados recomienda los magistrados deben sobreponer la ética de la responsabilidad que tiene en calidad de magistrado sobre la ética de convicción que posee y así el resultado será el esperado, es decir, un proceso justo y equitativo.

Pregunta N° 05. “El hecho de estar siendo juzgado en otro expediente por el mismo delito”. ¿Considera usted que es una circunstancia para un pronóstico negativo sobre la conducta futura del condenado para imponer una pena privativa de libertad efectiva de corta duración?; si su respuesta es afirmativa o negativa diga ¿Por qué?

EXPERTOS	RESPUESTAS
Entrevistado 1	No, porque menoscaba el principio constitucional de presunción de inocencia.
Entrevistado 2	Sí; constituye una circunstancia para un pronóstico negativo sobre la conducta futura del condenado, toda vez que, con ello denota la

	proclividad del mismo a cometer delitos, sea como reincidente y/o habitual.
Entrevistado 3	En primer lugar, no estamos frente al instituto procesal de la reincidencia, sino que previamente se tendría que evaluar si estamos frente a una acumulación procesal para ello necesitamos conocer si estamos dentro de las causales del artículo 31, 46 y siguientes del Código Adjetivo.
Entrevistado 4	No, por cuanto prima el derecho a la presunción de inocencia, y mientras no se dicte un fallo, no se puede determinar si es responsable del delito que atribuye el Ministerio Público, pues cada proceso es independiente, el juez deberá de analizar cada caso y fallar conforme a ley.
Entrevistado 5	No, porque no se sabe si en ese expediente va ser condenado o absuelto, para ser considerado esa circunstancia se requiere haber sido condenado por un delito, lo cual no ocurre en el presente caso.
Entrevistado 6	No, en lo absoluto, mientras una persona no tenga sentencia consentida y/o ejecutoriada debe ser considerada inocente.
Entrevistado 7	Sí; porque para la imposición de condenas se toma en consideración la habitualidad del procesado, más aún si dicho imputado ambos procesos está siendo conocido por el mismo juzgado.
Entrevistado 8	No; porque a un ciudadano se debe juzgar por el acto investigado no por hechos ajenos, pues la sanción penal es por hechos ilícitos que realiza el autor y no por situaciones distintas.

Interpretación de las entrevistas

Se observa la coherencia de los entrevistados al señalar “el hecho de estar siendo juzgado en otro expediente por el mismo delito”, no constituye circunstancia de conducta negativa del imputado, por cuanto prima el derecho fundamental de presunción de inocencia, mientras una persona no tenga sentencia consentida y/o ejecutoriada debe ser considerada inocente; pues, uno de los entrevistados señala

evaluar si estamos frente a una acumulación procesal dentro de las causales del artículo 31, 46 y siguientes del Código Adjetivo.

Análisis de las entrevistas

Objetivo 03

Analizar qué derechos fundamentales son vulnerados en pena privativa de libertad efectiva de corta duración.

Pregunta N° 06. ¿Considera usted, que el pronóstico negativo sobre la conducta futura del condenado que formula el Juez para imponer una pena privativa de libertad efectiva de corta duración, en personas que no tienen la condición de reincidente, vulnera derechos fundamentales del acusado? ¿Por qué? ¿De ser cierto que derechos son vulnerados?

EXPERTOS	RESPUESTAS
Entrevistado 1	No vulnera derechos fundamentales, porque no sólo la reincidencia justifica una condena efectiva
Entrevistado 2	El Art. 57º del Código Penal regula los presupuestos para la suspensión de la ejecución de la pena, los mismos que tienen que ser concurrentes, en caso que la pena concreta a imponerse no supere los 4 años; pues requiere verificar los demás requisitos y no tenga la condición de reincidente o habitual, formular un pronóstico favorable que permita inferir que aquel no cometerá un nuevo delito. Si le corresponde pena suspendida y el juez impone pena efectiva, se vulnera el derecho a la igualdad ante la ley, derecho a la no discriminación, el derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales
Entrevistado 3	Sí, porque las penas igual o menos de cuatro años constituyen delitos leves, que no afectan gravemente a los agraviados o la sociedad, por lo cual los sentenciados deberían cumplir su pena bajo ciertas reglas de conducta, y no necesariamente ir a prisión. Vulneraría el derecho de libertad de tránsito e innecesariamente

	contribuiría al hacinamiento de los Penales y podría poner en riesgo el Sistema Penitenciario hasta que colapse.
Entrevistado 4	Sí; vulneran derechos fundamentales, puesto que el ingreso al penal de una persona por un periodo no mayor a cuatro años y por primera vez, ocasiona problemas psicológicos negativos al tener contacto y convivir con delincuentes de difícil readaptación social, en ambientes inadecuados y hacinados; entonces la regla general debe ser imponer penas suspendidas para estos casos de delitos de menor lesividad. Los derechos vulnerados: Derecho de dignidad, Derecho de libertad y al debido proceso
Entrevistado 5	Sí, porque es un agente primario y la pena es de corta duración, ver el grado de peligrosidad para la sociedad; respecto a los derechos vulnerados son: la libertad, pena justa, debido proceso.
Entrevistado 6	Sí, vulnera el derecho a la libertad de tránsito correlacionado al principio penal de mínima intervención y a la proporcionalidad de las penas
Entrevistado 7	Sí; entre los derechos vulnerados, el derecho a la motivación, los jueces obvian fundamentar el porqué de la necesidad de que dicha pena se cumplirá en prisión efectiva.
Entrevistado 8	Sí; efectivamente vulnera derechos fundamentales, por tratarse de un agente primario, el Juez está en la obligación de aplicar la reducción de pena y considerar al procesado como persona no peligrosa.

Interpretación de las entrevistas

Los entrevistados coinciden en señalar que si se vulnera derechos fundamentales porque las penas igual o menos de cuatro años constituyen delitos leves, que no afectan gravemente a los agraviados o la sociedad, por lo cual los sentenciados deberían cumplir su pena bajo ciertas reglas de conducta, y no necesariamente ir a

prisión; pues la cárcel ocasiona problemas psicológicos negativos a la persona al tener contacto y convivir con delincuentes de difícil readaptación social, en ambientes inadecuados y hacinados, ocasiona gastos económicos para el Estado. Respecto a los derechos vulnerados mencionan: Libertad de tránsito, a no ser discriminado, debido proceso, dignidad y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pena justa.

Pregunta N° 07. Considera usted, ¿Qué es jurídicamente valido imponer pena privativa de libertad efectiva de corta duración, bajo el argumento de pronóstico negativo sobre la conducta futura del condenado?

EXPERTOS	RESPUESTAS
Entrevistado 1	Ése debe ser el fundamento normativo, el problema es cómo se fundamenta y si el fundamento es racional o no, y no hay otra forma de justificar, pero teniendo en cuenta los antecedentes.
Entrevistado 2	No, toda vez que, también se debe tomar en consideración otros presupuestos, que la pena concreta a imponerse no supere los 4 años, asimismo que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente, admita inferir al juez que el condenado evitará realizar otro delito y éste no sea reincidente o habitual.
Entrevistado 3	No, porque sería subjetivo y adelantar criterio a futuro cómo será el comportamiento del sentenciado, estaría el magistrado actuando bajo la teoría del etiquetamiento postulado por Bustos Ramírez, es decir, dejándose llevar por lo que piensa a sola vista del ciudadano que podría ser condenado. Ejemplo, X es moreno y por ello es delincuente y no se va a resocializar, educar ni mucho menos se reinsertará a la sociedad, así, el juzgador ha etiquetado a la persona antes de tiempo.
Entrevistado 4	No es válido, porque el pronóstico negativo es algo subjetivo, no se puede saber con certeza el futuro del condenado, en tanto que cada

	imputado tiene un comportamiento distinto; pues, se requiere de otros requisitos ordenado en el Art. 57 del código sustantivo.
Entrevistado 5	Sí, porque hay sujetos peligrosos para la sociedad y necesitan ser rehabilitados, pues ver el fin de la pena resocialización de sentenciado, lo cual a la fecha es una ficción.
Entrevistado 6	No es jurídicamente válida ya que no es una condición objetiva de punibilidad. El juez estaría actuando en el albur o probabilidades futuras, creo que la pena no debe imponerse solo por las probabilidades de la conducta futura del imputado
Entrevistado 7	Jurídicamente válido sí, necesario no. En términos de derecho lo que no está prohibido está permitido, y no es obligación del juez que las penas de corta duración tengan que ser en libertad, no obstante, hay que ver la utilidad o necesidad; también por el estado de emergencia nacional se viene realizando acciones de deshacimiento de los establecimiento penales, las personas recluidas por delitos de corrupción no representan mayor peligro para la sociedad, pues deben cumplir su condena fuera del establecimientos penitenciario con medidas coercitivas alternativas y no dejarse influenciar por la presión mediática.
Entrevistado 8	Sí; es válido.

Interpretación de las entrevistas

Los expertos señalan por mayoría que no es jurídicamente válido imponer pena privativa de libertad efectiva de corta duración, bajo el argumento de pronóstico negativo sobre la conducta futura del condenado, pues, sería subjetivo y adelantar criterio a futuro cómo será el comportamiento del sentenciado, estaría el magistrado actuando bajo la teoría del etiquetamiento señala uno de ellos, mientras otro entrevistado dice no es una condición objetiva de punibilidad y la pena no debe imponerse por las probabilidades de la conducta futura del imputado.

Pregunta N° 08. ¿Considera usted que el artículo 57 del código penal restringe o limita el uso de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad no mayor a cuatros años, ¿de ser cierto cuáles son esas restricciones para su aplicación?, ¿qué problemas ocasiona las penas efectivas de corta duración?

EXPERTOS	RESPUESTAS
Entrevistado 1	No es problema de la norma sino de quien la aplica.
Entrevistado 2	Pienso que lo restringe, debido a que, solo está limitado a penas concretas, igual o menores a 4 años, no permitiendo que la ejecución de la pena sea suspendida, cuando la pena concreta sea mayor a 4 años, el cual es un criterio arbitrario, que se ha tomado por razones de política criminal, no existiendo fundamento jurídico alguno para que no pueda ser mayor a 04 años; asimismo en cuanto al pronóstico favorable de la conducta futura del condenado, esto es una valoración de carácter subjetivo que hace el Juez, lo cual es debatible, opinable y criticable; asimismo los problemas que ocasiona las penas efectivas de corta duración, es que provoca el hacinamiento de los penales, no existiendo diferenciación entre reos primarios y no primarios, asimismo no existe una política penitenciaria de resocialización de los internos, basados en criterios técnicos y profesionales; y aunado a ello, el tiempo que se impone en las penas efectivas de corta duración resulta insuficiente para resocializar al interno.
Entrevistado 3	Sí, porque no se puede aplicar en el caso de reincidencia o habitualidad, ocasiona problema de hacinamiento en los penales los cuales se genera innecesariamente por la aplicación estricta del artículo 57 del Código Penal; pues resulta ser una norma imperativa y excluyente o prohibitiva.

Entrevistado 4	Sí; restringe el artículo 57 código penal, bajo el argumento de pronóstico negativo, a las personas reincidentes o habituales del delito, a los funcionarios o servidores públicos condenados por los delitos dolosos; así como las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar
Entrevistado 5	Sí, restringe a los reincidentes o habituales; las penas de corta duración afecta a su adecuado desarrollo personal y perjudica a terceras personas específicamente a su familia.
Entrevistado 6	El Artículo 57 del Código Penal, obliga a que las penas no mayores a 4 años sean efectivas, lo cual me parece demasiado graves, puesto el Estado en los delitos de corrupción debe interesarle mucho más el pago de la reparación civil, pues con el encarcelamiento los imputados cumplen la pena sin cumplir con reparar al Estado. Por otro, lado ocasiona graves problemas de hacinamiento en los penales del Perú con gente que no son peligrosos para la sociedad.
Entrevistado 7	Sí; restringe el uso de la suspensión de la ejecución de la pena, solo es aplicable a las penas privativas no mayor a cuatro años, a los reincidentes o habituales, es una facultad discrecional del juez. El principal problema que ocasiona las penas efectivas de corta duración es el hacinamiento penitenciario.
Entrevistado 8	Si limita; porque requiere un pronóstico favorable sobre la conducta del imputado que no va volver a delinquir. Las penas efectivas de corta duración pueden ocasionar que el condenado en lugar de resocializarse se convierta en un agente de alta peligrosidad al estar expuesto a una convivencia con otros condenados de alta peligrosidad.

Interpretación de las entrevistas

En forma unánime los profesionales del derecho precisan que el artículo 57 del código penal si restringe el uso de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de

libertad, pues resulta ser una norma imperativa y excluyente o prohibitiva, está limitado a penas concretas, igual o menores a 4 años por razones de política criminal; respecto al pronóstico favorable de la conducta futura del condenado, esto es una valoración de carácter subjetiva que hace el Juez, lo cual es debatible, opinable y criticable; luego, los problemas que ocasiona las penas efectivas de corta duración es el hacinamiento de los penales y no existe una política penitenciaria de resocialización de los internos, basados en criterios técnicos y profesionales.

Pregunta N° 09 ¿Considera usted que se debe modificar el artículo 57° del Código Penal que permita ampliar el uso de la suspensión de la ejecución de la pena como parte de política criminal para reducir el problema de hacinamiento y sobrepoblación carcelaria? Si su respuesta es afirmativa, describa que parte debe ser modificada.

EXPERTOS	RESPUESTAS
Entrevistado 1	No es necesario, porque se puede hacer uso de otras alternativas como la reserva de fallo, la conversión, etc.
Entrevistado 2	El artículo 57° del Código Penal, no permite que la ejecución de la pena sea suspendida, cuando la pena concreta sea mayor a 4 años, el cual es un criterio arbitrario, que se ha tomado por razones de política criminal, no existiendo fundamento jurídico alguno para que no pueda ser mayor a 04 años; asimismo en cuanto al pronóstico favorable de la conducta futura del condenado, esto es una valoración de carácter subjetivo que hace el Juez, lo cual es debatible, opinable y criticable, por lo que pienso que ambos extremos pueden ser modificados, evitando con ello, el hacinamiento de los penales, donde no existe diferenciación entre reos primarios y no primarios, tampoco una política penitenciaria de resocialización de los internos, basados en criterios técnicos y profesionales.
Entrevistado 3	Si, en cuanto a la parte excluyente o prohibitiva que señala que no se puede aplicar pena suspendida para los reincidentes o habituales, sino que debe flexibilizarse a criterio del Juzgador, y así pueda

	aplicar correctamente el test de razonabilidad y proporcionalidad para la correcta aplicación de la pena.
Entrevistado 4	Sí, por regla general debe ser la pena suspendida, la pena efectiva debe ser una excepción para los delitos leves, el pronóstico sobre la conducta futura del condenado debe ser para los reincidente o habituales, mas no para los reos primarios, puesto que ocasionan problemas de hacinamiento en los penales y un elevado costo económico para el Estado.
Entrevistado 5	Sí, porque es un alternativa proporcional para las personas que cometen delitos leves y por primera vez podría incluso considerarse hasta los delitos con penas de 6 años de cárcel.
Entrevistado 6	Solo los delitos con penas privativas mayores a 8 años deben merecer el encarcelamiento esto en función al grado de proporcionalidad de las penas y que no representan un peligro para la sociedad.
Entrevistado 7	Sí debería modificarse, suprimiendo las prohibiciones para los delitos previstos entre los artículos 384° a 387° del Código Penal, tratándose de agentes primarios.
Entrevistado 8	Sí, debe ser modificada, debe eliminarse o suprimirse el requisito de reincidencia o habitualidad.

Interpretación de las entrevistas

Por mayoría los participantes muestran estar a favor de la modificación del artículo 57° del Código Penal en el sentido de ampliar el uso de la suspensión de la ejecución de la pena como parte de política criminal para evitar el problema de hacinamiento carcelario y elevados costos económicos para el estado.

Pregunta N° 10. ¿Qué derechos fundamentales son vulnerados en pena privativa de libertad efectiva de corta duración no superiores a cuatro años?

EXPERTOS	RESPUESTAS
Entrevistado 1	Si no se justifica debidamente, el derecho a la tutela judicial, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad.
Entrevistado 2	Derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación.
Entrevistado 3	El derecho a la dignidad humana, derecho de restricción de libertad de tránsito, derecho de la debida motivación, porque al existir la parte excluyente o prohibitiva del artículo 57 del Código Penal que no aplica la pena privativa suspendida en los casos de reincidencia y habitualidad, impide que el Juzgador pueda aplicar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad de la pena.
Entrevistado 4	El derecho a la libertad personal El derecho a la dignidad humana. El derecho a la igualdad.
Entrevistado 5	Derecho a la libertad Derecho a una pena justa
Entrevistado 6	Derechos: Dignidad Humana, libertad personal, trabajo, vida y salud.
Entrevistado 7	El derecho a la dignidad humana
Entrevistado 8	Derecho de todo ciudadano a la rehabilitación sin que esta implique necesariamente una privación de la libertad, el derecho a la resocialización, y a los fines protectores de la pena.

Interpretación de las entrevistas

Los participantes entrevistados en forma unánime sostienen que los encarcelamientos igual o menor a cuatro años, vulneran derechos fundamentales y las enumeran, pero principalmente menoscaba la dignidad; pues, haciendo una correlación con las respuestas anteriores se concluye que esto no ocurre en los casos de reincidentes o habituales.

4.2. RESULTADO DEL OBJETIVO GENERAL

Determinar por qué el pronóstico negativo sobre la conducta futura del condenado que formule el Juez vulnera derechos fundamentales, Trujillo 2019.

A. TEORÍA SUSTANTIVA

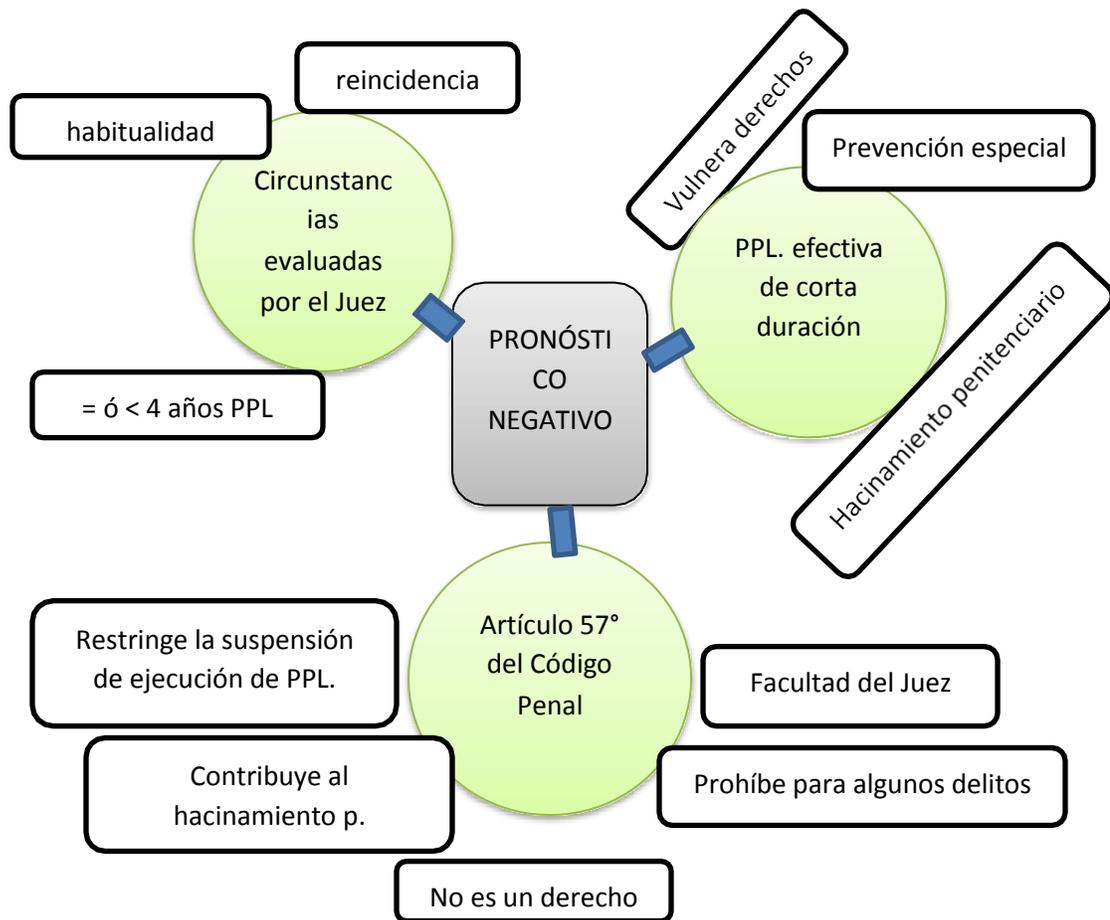


Figura 2. Categorías 1 y Subcategorías (emergentes e iniciales) producto del análisis de resultados.

El pronóstico negativo de la conducta futura del condenado, está relacionado con: (i) el artículo 57° del código penal, que regula la suspensión de la ejecución de la pena, no es un derecho del imputado sino es facultad del Juez, está restringido su aplicación

e incluso prohíbe para algunos delitos y contribuye al hacinamiento penitenciario; (ii) las circunstancias evaluadas por el Juez, son subjetivas y es adelantar criterio a futuro cómo será el comportamiento del sentenciado, lo cual se relaciona con la teoría de etiquetamiento, así señala uno de los fiscales entrevistados; (iii) el carácter de la pena, en este caso pena privativa de libertad efectiva de corta duración, contribuye a incrementar el hacinamiento penitenciario y ocasiona mayores gastos económicos para el Estado, vulnera derechos fundamentales y lo establecido en el Código de Ejecución Penal respecto a la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; pues la prevención especial no se cumple debido al fracaso del Plan Nacional de la Política Penitenciaria 2016 – 2020 situación que se corrobora con el contenido y los resuelto en Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N.º 05436-2014-PHC/TC – Tacna y los informes de la Defensoría del Pueblo (2020).

Se advierte una proposición condicional si el juez formula pronóstico negativo sobre conducta futura del condenado entonces la pena privativa de libertad será de carácter efectiva, a pesar que el delito es de mínima lesividad y no tiene la condición de reincidente o habitual. Bajo este contexto, pese a encontrarse legalmente justificada esta medida, en su ejecución se agrava ilegítimamente al enviarlo a un sistema penitenciario en crisis que no garantiza la prevención especial, de modo tal que las cárceles deben ser exclusivamente para los reincidentes o habituales y agentes de delito especialmente graves; pues la regla general debe ser la suspensión de la pena privativa en su ejecución y la excepción la pena privativa de libertad efectiva, sujeto a reglas de conducta y un programa de tratamiento penitenciario de prevención especial y general; pues, concuerdo con la política criminal europea, la necesidad de ampliar el uso de la suspensión de la ejecución de la pena.

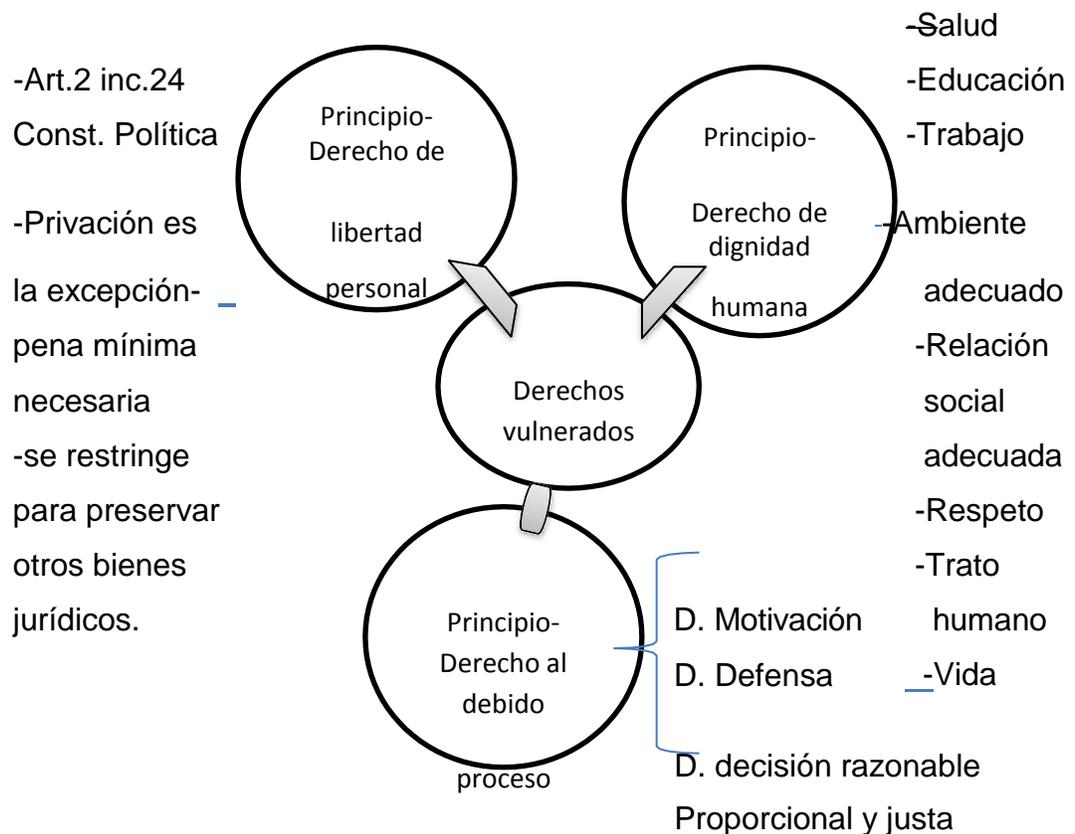


Figura 3. Categorías 2 y Subcategorías (emergentes e iniciales) producto del análisis de resultados.

Los derechos fundamentales vulnerados en pena privativa de libertad efectiva de corta duración, son los derechos correlacionados entre sí y que podemos observar en la presente figura; lo cual para el Tribunal constitucional del Perú (2020) advierte vulneración de derechos fundamentales por la que atraviesan los reclusos desde hace décadas en el Perú. De igual modo la Defensoría del Pueblo (2020) cuestiona el sistema penitenciario y hacinamiento que no podrá cumplir sus fines preventivos o resocializadores, advierte afectación a la dignidad de las personas encarceladas”; pues el Poder Ejecutivo se ha visto obligado a retroceder en sus acciones de política criminal represiva y ha iniciado acciones de deshacinamiento carcelario mediante los siguientes Decretos Legislativos N°s. 1459, 1513, 1514 y Directivas aprobadas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, entre mayo y junio del presente año; por consiguiente, resulta viable la necesidad de ampliar el uso de la suspensión de la ejecución de la pena, pues lo defiende Cid (2020), Varona (2019), Corella(2017) y Franco (2017), cuya perspectiva es un éxito y obviamente contribuye a resolver el problema de hacinamiento penitenciario y reivindica los derechos fundamentales.

Después de realizar un análisis de los datos mediante la triangulación y los métodos inductivo, comparación y hermenéutico, he tomado como recomendación lo señalado por Arias (2012) la discusión es una dialéctica que promueve un debate armonioso o no armonioso entre objetivos propuestos, los resultados obtenidos, los antecedentes de estudio y la teoría utilizada, dando un aporte a la academia científica; siendo esto así, es necesario poner los puntos sobre las íes.

Los objetivos propuestos en la concurrente investigación han alcanzado los resultados esperados, producto de ello ha emergido una teoría sustantiva la necesidad de ampliar el uso de la suspensión de la ejecución de la pena en el Perú como parte de la política criminal de estado, con restricciones de carácter facultativo para los reincidentes y habituales del delito, de modo tal que requiere modificar el artículo 57° del código penal, puesto que así como se viene aplicando el pronóstico negativo sobre la conducta futura del condenado que formule el Juez para imponer penas privativas de libertad efectiva de corta duración, vulnera principios y derechos constitucionales tales como: principio-derecho de dignidad humana, principio- derecho al debido proceso, principio-derecho de libertad personal (ver gráfico 2 y 3); pues la teoría emergente significa contribuir a solucionar en parte al problema de hacinamiento carcelario, ahorro económico para el estado y una reivindicación a los derechos fundamentales de la persona; como soporte de mi teoría preciso: (i) análisis de tres sentencias condenatorias del Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios- La Libertad, año 2019 en el extremo de las circunstancias que motivaron el pronóstico de la conducta futura del condenado , (ii) análisis de los datos obtenidos de la entrevista a Fiscales del Ministerio Público y Abogados litigantes en materia penal, (iii) antecedentes de estudio respecto a la suspensión de la ejecución de la pena, (iv) las normas jurídicas en materia penal y sentencias de Tribunal Constitucional entre abril y junio del presente año.

Los hallazgos producto del análisis de datos obtenidos de la entrevista, los letrados mencionan las circunstancias que debe evaluar el juez para formular un pronóstico negativo del condenado, coinciden en señalar la reincidencia y habitualidad

son circunstancias e indicadores que el imputado requiere un tratamiento de prevención especial en la cárcel, pues el sujeto activo es proclive al delito y su conducta futura no garantiza que ha cesado definitivamente de realizar actividades ilícitas. También los entrevistados responden que son circunstancias inadecuadas evaluar en contra del condenado los siguientes hechos: no aceptar los cargos en su contra y no acogerse a la figura procesal de conclusión del juicio oral, al inicio del juicio oral se lo declaro reo contumaz, guardar silencio durante el juicio- conducta pasiva para desvirtuar los cargos en su contra, el hecho de estar siendo juzgado en otro expediente por el mismo delito. Empero afectan derechos del condenado. De igual modo se confirma que imponer pena privativa efectiva bajo el argumento de pronóstico negativo a los delincuentes primarios por delitos con penas igual o menor a 4 años, vulnera derechos fundamentales vinculados a la dignidad humana y que el actual artículo 57 del Código penal restringe el uso de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad y se muestran estar de acuerdo con la modificación de dicha norma penal. Los participantes entrevistados manifiestan que el pronóstico de la conducta futura del condenado es una valoración de carácter subjetiva que hace el Juez, lo cual es debatible, opinable y criticable y el carácter de la pena no debe imponerse por las probabilidades de la conducta futura del imputado. La Corte Suprema de la República (2016) precisa la suspensión de la ejecución de la pena busca evitar los efectos criminológicos de la cárcel

Los resultados de mi investigación guarda relación con Hurtado (1999), quien advierte una defectuosa redacción del actual artículo normativo, cuestiona el poder concedido al juez para aplicar la suspensión de la ejecución de la pena, observa los verbos “podrá” o “puede” del artículo controvertido, pues implícitamente concede al juez una facultad excepcional de no aplicarlas y esto genera una inseguridad jurídica que menoscaba el principio de legalidad, entonces si el objetivo era otorgar poder discrecional debería señalar expresamente las circunstancias para un pronóstico en ambos sentidos. Cid (2020) en su artículo científico titulado el Futuro de la Prisión en España, señala que durante el periodo 2011-2018 la tasa de encarcelamiento se ha reducido y la tasa de duración del encarcelamiento registra estabilización, siendo una de las razones la reducción del uso de la prisión preventiva y la ampliación de la

suspensión y sustitución de hasta penas de dos años de duración, pues concluye el futuro de la prisión es de acuerdo a como se comportarán los cuatro factores: la delincuencia, la europeización, la criminalización y el rigorismo. Varona (2019), en su artículo científico titulado la suspensión de la pena de prisión: razones de una historia de éxito, sostiene que es una institución clave para la propia supervivencia del sistema penal y en España la razón del éxito de la suspensión de la pena de prisión es (i) por razones económicas y de alivio de la población penitenciaria, (ii) como una institución facilitadora de la ejecución de la pena (iii) como una institución facilitadora de la conformidad del acusado. Corella (2017), en su tesis doctoral, afirma la suspensión de pena en su ejecución para casos especiales juega un papel importante desde un punto de vista humanitario y de sentido común, dejando de lado posturas retribucionistas ancladas en el pasado y sin que ello suponga ignorar a la víctima. Franco (2017) en su tesis doctoral justifica esta institución jurídica, se muestra a favor, lo defiende y señala que las penas privativas de corta duración desocializan al delincuente. Félix (2015), en su tesis llegó a la conclusión, la discrecionalidad del Juez sobre la valoración judicial de los presupuestos de la pena suspendida condiciona de manera positiva en la determinación del carácter de pena privativa de Libertad, hecho que ha sido verificado, con las encuestas hechas a los operadores del derecho. Rodríguez (2019) destaca las teorías preventivas en dos binomios distintos: (i) el binomio prevención general/prevencción especial, (ii) el binomio prevención negativa/prevencción positiva, aquí se discute ¿qué medios son idóneos para alcanzar dicha prevención?; Ferrajoli (2016) plantea una política de des-carcelación y propone pena privativa efectiva carcelaria para los delitos especialmente graves, y medidas de previsión para los delitos de carácter patrimonial, toma como ejemplo Italia respecto a medidas alternativas que se aplica discrecionalmente en la ejecución de pena: la vigilancia especial, la semi-libertad y la “confianza a prueba” (affidamento in prova) 11 que privan sólo parcialmente la libertad personal; los arrestos domiciliarios, la estancia obligada (soggiorno obbligato), la prohibición de residencia (divieto di soggiorno), las cuales privan solamente de la libertad de circulación; las penas patrimoniales: la confiscación de los medios del delito (confisca del mezzo del reato), por ejemplo el vehículo en los delitos de tráfico y circulación; las penas interdictivas (prohibitivas) las cuales privan o

restringen al reo por haber abusado de dicha capacidad como la retirada del carnet de conducir, la revocación de licencias comerciales o de habilitaciones profesionales, la interdicción de oficios públicos y similares; esta clase de penas en el Perú podría dar buen resultado siempre y cuando vaya acompañado de políticas de estado relacionado a reducir los niveles de pobreza y desigualdades sociales. También guardan relación con lo resuelto por el Tribunal Constitucional (0220) que advierte vulneración de derechos fundamentales por la que atraviesan los reclusos desde hace décadas en el Perú. La Defensoría del Pueblo (2020) cuestiona el sistema penitenciario y hacinamiento que no podrá cumplir sus fines preventivos o resocializadores, advierte afectación a la dignidad de las personas encarceladas. El Poder Judicial en forma categórica reconoce que el ordenamiento jurídico vigente, es limitado y que la solución más efectiva es un cambio legislativo radical en derecho penal (Directiva de Medidas Urgentes con Motivo de la Pandemia del COVID-19). Con las últimas decisiones del Poder ejecutivo (2020) que reconoce el Sistema Nacional Penitenciario viene atravesando desde hace décadas una grave crisis principalmente sobrepoblación de internos en los establecimientos penitenciarios y a esto se suma la pandemia por virus COVID-19, de modo tal que con el objetivo de resolver en parte este problema de hacinamiento carcelario entre los meses abril, mayo y junio del presente año han concedido gracia presidencial de indulto, de conmutación de pena de internos e internas quienes se encuentran ya en libertad y los Decretos Legislativos N° 1459, 1513, 1514 , respecto a conversión automática de pena para personas condenadas por el delito de omisión a la asistencia familiar, revisión y cesación de prisión preventiva, remisión condicional de la pena, procedimiento simplificado para la evaluación de beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional, cesación de la medida preventiva de internamiento para los adolescentes en los centros juveniles y también la variación de la medida socioeducativa de internación, conversión de pena privativa de libertad por la de vigilancia electrónica personal, comparecencia restrictiva con vigilancia electrónica personal; todo estas medidas a favor de los internos.

Del marco teórico de esta tesis y dentro del contexto de prevención, resulta pertinente evaluar la seguridad por un lado y por otro los derechos fundamentales, en

el marco constitucional de ser una república democrática, social, independiente y soberana, puesto que percibo la política criminal no ha cambiado hace años, se piensa como decía Bartsch (1995) en un artículo titulado política criminal contemporánea-perspectivas europeas, haciendo alusión a la declaración de un ministro del interior “la criminalidad tiene una sola causa: el delincuente. Entonces tenemos que asegurar que los delincuentes sean suficientemente castigados”; empero, la realidad muestra el fracaso de esta política criminal y es evidente que se tiene que recurrir a normas de carácter excepcional, desde luego muy acertado el Decreto Legislativo 1513 (2020) y Decreto Legislativo 1514 (2020). Entonces si esto es así, no existe razón fundada para limitar o restringir la suspensión de la ejecución de la pena previsto en el artículo 57 del código penal, pues urge su modificación con reglas claras y sencillas como recuerdo haber escuchado de un maestro.

V. CONCLUSIONES

Primera: Se ha logrado identificar las circunstancias para formular un pronóstico negativo sobre la conducta futura del condenado y consecuentemente imponer pena privativa de libertad efectiva no mayor a 4 años, pues son: naturaleza del delito, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal, personalidad del agente, el agente tenga la condición de reincidente o habitual según lo regulado en el artículo 57 del código penal; pues en las sentencias se ha identificado otras circunstancias adicionales como: no aceptar los cargos en su contra y no acogerse a la figura procesal de conclusión del juicio oral, al inicio del juicio oral se lo declaro reo contumaz, guardar silencio durante el juicio- conducta pasiva para desvirtuar los cargos en su contra, el hecho de estar siendo juzgado en otro expediente por el mismo delito; de igual modo el mencionado artículo normativo prohíbe la suspensión de la ejecución de la pena para algunos delitos por la condición cualificada del sujeto activo del delito.

Segunda: Se ha logrado analizar cada una de las circunstancias que genera controversia para motivar un pronóstico negativo sobre la conducta futura del condenado y consecuentemente imponer pena privativa de libertad de carácter efectiva igual o menor a 4 años; pues se advierte que son inadecuadas y menoscaba derechos del procesado las siguientes circunstancias: no aceptar los cargos en su contra y no acogerse a la figura procesal de conclusión del juicio oral, al inicio del juicio oral se lo declaro reo contumaz, guardar silencio durante el juicio- conducta pasiva para desvirtuar los cargos en su contra, el hecho de estar siendo juzgado en otro expediente por el mismo delito; los elementos constitutivos del hechos punible y las circunstancias que determinaron la individualización de la pena, pues afecta la proscripción de la doble valoración.

Tercera: Las penas privativas de libertad efectiva igual o menor a cuatro años en casos de reos primarios se confirma vulneración de derechos

fundamentales, tales como principio-derecho al debido proceso, principio-derecho de libertad personal y principio-derecho de dignidad humana, tal como grafico en la figura número 3.

Cuarto: El pronóstico negativo sobre la conducta futura del condenado regulado en el artículo 57° del código penal, formulado por el Juez define el carácter de la pena privativa de libertad que en este caso sería efectiva, y por ser agente primario, pese estar justificado legalmente, al ingresar a prisión, por poco tiempo se convierte en sujeto pasivo de vulneración de derechos fundamentales; el sistema penitenciario esta en emergencia bajo estas condiciones resulta difícil cumplir su misión de prevención especial y resocializadora.

VI. RECOMENDACIONES

Primera: Que los Magistrados del Poder Judicial invocó que resulta inadecuado evaluar las siguientes circunstancias en contra del condenado : no aceptar los cargos en su contra y no acogerse a la figura procesal de conclusión del juicio oral, al inicio del juicio oral se lo declaró reo contumaz, guardar silencio durante el juicio- conducta pasiva para desvirtuar los cargos en su contra, el hecho de estar siendo juzgado en otro expediente por el mismo delito; pues vulnera derechos fundamentales especialmente el principio- derecho al debido proceso.

Segunda: Para el Poder Ejecutivo, Congreso de la República, Poder Judicial, Colegio de Abogados, Universidades Públicas y Privadas, elaborar propuestas de medidas adecuadas de política criminal respecto a prevención especial y general, tomando como referencia la protección y defensa del bien jurídico la seguridad y los derechos fundamentales en una sociedad moderna. Por ejemplo Varona (2019) la política criminal europea que comporta una reducción del uso de prisión preventiva y una ampliación del uso de suspensión de ejecución de la pena como una institución clave que se justifica (i) por razones económicas y de alivio de la población penitenciaria, (ii) como una institución facilitadora de la ejecución de la pena (iii) como una institución facilitadora de la conformidad del acusado; Ferrajoli (2016) plantea una política de des-carcelación y propone medidas alternativas que se deben aplicar discrecionalmente en la ejecución penal similar a Italia.

VII. PROPUESTAS

Primera: La necesidad de ampliar el uso de suspensión de la ejecución de la pena en el Perú como una medida alternativa de política criminal de Estado, con restricciones de carácter facultativo para los reincidentes y habituales del delito, de modo tal que requiere modificar el artículo 57° del código penal.

Segunda: Propongo el contenido del artículo del código penal que regula la suspensión de la ejecución de la pena en los términos siguientes:

Artículo N° 57°: El juez debe suspender la ejecución de la pena cuando concurren estos requisitos:

- 1.- Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.
- 2.- Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El juez puede suspender la ejecución de la pena al reincidente o habitual. En este supuesto de manera conjunta a la suspensión de la ejecución de la pena se impone la pena de prestación de servicios a la comunidad, siempre que concurren de modo copulativo los siguientes presupuestos:

- 1.- La condena concreta del imputado no sea mayor a tres años de pena privativa de libertad.
- 2.- Se evalúa las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho ilícito, sus circunstancias familiares y sociales, pues permita deducir al juez que el condenado no cometerá un nuevo delito.
- 3.- Que el acusado no tenga la condición de reincidente o habitual a consecuencia de haber cometido un delito grave anterior.
- 4.- Pago íntegro de la reparación civil por los daños y perjuicios ocasionados a la parte agraviada.

REFERENCIAS

- Arias, F. (2012). El proyecto de investigación. Introducción a la metodología científica. Sexta edición. Caracas: Editorial Episteme.
- Armaza Galdós, J (2009). Suspensión del cumplimiento de la pena privativa de libertad de corta duración. Consultado el 24 de mayo de 2020. file:///C:/Users/HP/Downloads/suspension-del-cumplimiento-de-la-pena-privativa-de-libertad-de-corta-duracion%20(2).pdf
- Barsch H-J (1995). Política criminal contemporánea. Perspectivas europeas. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología. San Sebastián. Eguzkilore. n°.9. <https://www.ehu.es/documents/1736829/2170448/03+-+Politica+criminal+contemporanea.pdf>
- Bautista C. N. P. (2011). Proceso de la investigación cualitativa: epistemología, metodología y aplicaciones. Colombia: Editorial el Manual Moderno Ltda. https://www.academia.edu/40769331/Proceso_de_la_investigaci%C3%B3n_cualitativa._Epistemolog%C3%ADa_metodolo
- Bénard C. S., Corbin J., Natera R. G., Mora R. J., Pérez S. V., Zalpa R. G., Nocetti B. A., Contreras S. G., Padilla T. M., Vega P. M., Valencia C. N., Gonzales G. F. (2016). La teoría fundamentada: una metodología cualitativa (1ª. ed., versión electrónica). https://issuu.com/editorialuaa/docs/ve_teoria_fundamentada
- Bustos Ramírez, Juan y Varios Autores (1995). Prevención y Teoría de la Pena. Santiago, Chile: Editorial Jurídica Cono Sur Ltda.
- Cid Moliné, J. (2020). El Futuro de la Prisión en España. Revista Española de Investigación Criminológica, 18, 1-32. <https://reic.criminologia.net/index.php/journal/article/view/285>
- CIDH. (2020, 10 de abril). Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. Resolución N°. 1/2020. Sede San José, Costa Rica. <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>

- Congreso Constituyente Democrático (1993). Constitución Política del Perú (vigente desde el 31 de diciembre de 1993). <https://lpderecho.pe/constitucion-politica-peru-actualizada/>
- Corella Miguel, J.J. (2017). Alternativas a las penas privativas de libertad de corta duración, especial, referencia a la suspensión y sustitución de la pena (tesis doctoral, Universidad de Valencia). <file:///C:/Users/HP/Desktop/TESIS%20MAESTRIA%20-25%20MAY2020/TESIS%20SUSTENTADAS%20EN%20LAS%20UNIVERSIDADES/TESIS.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República (2016, 5 de abril). Recurso de Nulidad 3037-2015-Lima. Sala Penal Permanente. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2016/09/R.N.-3037-2015-Lima-Suspension-de-ejecuci%C3%B3n-de-la-pena-busca-evitar-efectos-crimin%C3%B3genos-de-la-c%C3%A1rcel-sobre-todo-de-agentes-primarios-Legis.pe_.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la República (2008, 18 de julio). Reincidencia, habitualidad y determinación judicial de la pena. Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_poder_judicial/as_corte_suprema/as_salas_supremas/as_sala_penal_permanente/as_acuerdos_plenarios_y_sentencias_vinculantes_spp/as_acuerdos_plenarios/as_2008/
- Defensoría del Pueblo (2020), Situación de las personas privadas de libertad a propósito de la declaratoria de emergencia sanitaria, Informes Especiales N° 03-2020-DP, Informes Especiales N° 08-2020-DP, Perú
- Directiva de Medidas Urgentes con Motivo de la Pandemia del COVID-19, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 000138-2020-CE-PJ de fecha Lima, 07 de mayo del 2020.
- Felix Pahuara, Y (2015). Valoración judicial de los presupuestos de la pena suspendida y su influencia en la determinación de la forma de ejecución de la pena privativa de libertad en el 6° Juzgado Penal de Huamanga durante el periodo del 2014 (tesis para optar el título profesional de Abogado, UNSCH-

Ayacucho). Consultado el 20 de mayo de 2020
file:///C:/Users/HP/Desktop/TESIS%20MAESTRIA%20-
16%20MAY2020/DOCTRINA/Tesis%20D65_Fer.pdf

- Ferrajoli L. (2016). Jurisdicción y Ejecución Penal. La cárcel: una contradicción institucional. *Revista Crítica Penal y Poder*, 2016, n°. 11, Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos, Universidad de Barcelona.
<https://revistes.ub.edu/index.php/CriticaPenalPoder/article/viewFile/16783/19710>
- Franco Izquierdo, M. (2017). La suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad en el código penal español (tesis doctoral, Universidad del País Vasco- Euskal Herriko Unibertsitatea- España). Repositorio Institucional <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=155686>
- Gamarra, D. (2019). La mirada interpretativa como base de una discrecionalidad discreta. *Revista de Derecho (UCUDAL)*. Segunda época. 15 (19), pp. 181-193. URL: <http://dx.doi.org/10.22235/rd.v0i19.1731>
- García Toma, V. (2019). La dignidad humana y los derechos fundamentales. *Derecho & Sociedad*, (51), 13-31. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/20855>
- Hernández, M. (2014). La Investigación Cualitativa a través de Entrevistas. *Cuestiones Pedagógicas*. <https://revistascientificas.us.es/index.php/Cuestiones-Pedagogicas/article/view/9815/8588>
- Hurtado Pozo, J. (1999), *Anuario Derecho Penal*, Edit. Asociación Peruana de Derecho Penal, España, p. 233-256. Consultado el 24 de mayo de 2020.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=5117>
- Landa A.C. (2017). Los derechos fundamentales (1ª. Ed.).
file:///C:/Users/HP/Desktop/TESIS%20MAESTRIA%20-
25%20MAY2020/DOCTRINA/DERECHOS%20FUNDAMENTALES.pdf
- Marín de Espinosa Ceballos, E. B. (2019). El debate actual sobre las teorías de la pena y su incidencia en su proceso de individualización judicial. *Derecho & Sociedad*, (52), 13-26. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/21209>

- Mendoza Ayma, F. C. (2019). La medida del dolor, determinación e individualización de la pena; Editorial Moreno S.A.; Primera Edición. Perú.
- Poder Ejecutivo del Perú. (1991, 08 de abril). Decreto Legislativo 635. Código penal peruano actualizado a junio 2020. <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>
- Poder Ejecutivo del Perú (2020,14 de abril). Decreto Legislativo 1459. Decreto legislativo que optimiza la aplicación de la conversión automática de la pena para personas condenadas por el delito de omisión a la asistencia familiar, a fin de reducir el hacinamiento penitenciario y evitar contagios de covid-19. Diario Oficial el peruano.
- Poder Ejecutivo del Perú (2020,4 de junio). Decreto Legislativo 1513. Decreto legislativo que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus covid-19. Diario Oficial el peruano.
- Poder Ejecutivo del Perú (2020,4 de junio). Decreto Legislativo 1514. Decreto legislativo que optimiza la aplicación de la medida de vigilancia electrónica personal como medida coercitiva personal y sanción penal a fin reducir el hacinamiento. Diario Oficial el peruano.
- Política Nacional Penitenciaria y Plan Nacional de Política Penitenciaria 2016-2020 (2016) aprobado por D.S.N° 005-2016-JUS.
- Presidente de la República del Perú (1991, 8 de abril). Decreto Legislativo n° 635. Código Penal (actualizado junio 2020). <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>
- Rovetta Klyver, F. (2016). Cuestiones disputadas sobre los Derechos Humanos. *Derecho & Sociedad*, (47), 65-82. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/18874>
- Rodríguez Horcajo, D.P (Teoría de la) = Punishment (Theory of). EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad, [S.l.], p. 219-232, mar. 2019. ISSN 2253-6655. Disponible en: [file:///C:/Users/HP/Downloads/4701-7006-1-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/HP/Downloads/4701-7006-1-PB%20(1).pdf)

- Saldaña V.G. (2016). La prevención integral del delito en el Estado de Nuevo León, México. (Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Nuevo León). Repositorio Académico Digital. <http://eprints.uanl.mx/13744/>
- Sequeiros Vargas, I.A. (2016). La suspensión de la pena privativa de libertad-Una evaluación en torno a nuestra realidad (artículo publicado en Gaceta Penal N° 79), Perú, p.271-306.
- Tribunal Constitucional del Perú (2020, 26 mayo). Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N.º 05436-2014-PHC/TC – Tacna.
- Tribunal Constitucional del Perú (2006, 6 de julio). STC 8817-2005-HC/TC Lima (Cesar Alfonso Ausin de Irruarízaga y otro). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08817-2005-HC.pdf>
- Varona Gómez, D. (2019). La Suspensión de la Pena de Prisión: Razones de una Historia de Éxito,17,1-35. <https://reic.criminologia.net/index.php/journal/article/view/259/189>

ANEXOS

ANEXO 1. MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

AMBITO TEMÁTICO	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVO ESPECIFICO	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS
<p>GEOGRAFICO: El Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios- La Libertad, se ubica dentro de las instalaciones del Palacio Judicial de Natasha Alta, sito en Av. América Oeste S/N Mz. P Sub Lote 7 , Urb. Covicorti , Natasha Alta- Trujillo.</p>	<p>El Artículo N° 57° del Código Penal vigente, regula los requisitos de la suspensión de la ejecución de la pena, siendo uno de ellos “el pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación”, siendo este requisito una facultad discrecional del Juez que se ha convertido en un factor determinante para establecer el carácter de la pena y consecuentemente es una controversia de tal o cual decisión judicial; cuando la pena privativa de libertad efectiva es de corta duración, ocasiona problemas mayores tales como: primero va sumar el hacinamiento y sobrepopulación de los establecimientos penales a nivel nacional ; segundo problema la cárcel desocializa al interno ,pues el sistema penitenciario no está en condiciones de cumplir su misión resocializadora previsto en Art. II del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal ; tercero menoscaba la dignidad humana; cuarto es posible la existencia de decisiones arbitrarias puesto que una vez establecido la pena concreta no mayor a cuatro años, la pena privativa de libertad efectiva o de carácter suspendida en su ejecución depende del pronóstico sobre la conducta futura del condenado que no volverá a cometer nuevo delito.</p>	<p>¿Por qué el pronóstico negativo sobre la conducta futura del condenado que formule el Juez vulnera derechos fundamentales? ¿Debe modificarse el artículo N° 57° del Código Penal?</p>	<p>Determinar por qué el pronóstico negativo sobre la conducta futura del condenado que formule el Juez vulnera derechos fundamentales, Trujillo 2019</p>	<p>1.- Identificar las circunstancias evaluadas por el Juez para formular un pronóstico negativo sobre la conducta futura del condenado, en las sentencias condenatorias del Juzgado Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios- La Libertad, año 2019;</p> <p>2.- Analizar cada una de las circunstancias identificadas en las sentencias referidas dentro del marco de la Constitución y la Ley, la jurisprudencia, la doctrina y el derecho comparado;</p> <p>3.- Analizar qué derechos fundamentales son vulnerados en pena privativa de libertad efectiva de corta duración.</p>	<p>Pronóstico negativo sobre la conducta futura del condenado o que formule el Juez</p>	<p>Circunstancias evaluadas en la sentencia por el Juez. Pena privativa de libertad efectiva de corta duración Artículo 57 del código penal restringe el uso de suspensión de la ejecución de la pena</p>
<p>ESPACIAL: Comprende el periodo 2019- sentencia condenatoria por el delito de peculado</p>	<p>¿Qué derechos fundamentales son vulnerados en pena privativa de libertad efectiva de corta duración?</p>				<p>Derechos fundamentales vulnerados en penas privativas de libertad efectivas de corta duración</p>	<p>-Principio- Derecho de dignidad humana -Principio- Derecho al debido proceso -Principio- Derecho de libertad personal.</p>

ANEXO 2. FICHA TEXTUAL.

Octavo Juzgado Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios La Libertad (2019, 26 de marzo). Sentencia expediente N° 03700-2017-26-1601-JR-PE-04. Resolución número veinte. (Carlos Raúl Solar Guevara, Juez).

PRONÓSTICO NEGATIVO/ PPL EFECTIVA.

“(…) si bien su declaración ha sido espontánea y útil para el esclarecimiento de los hechos, empero, ello no es motivo para disminuir o cambiar el carácter de la pena, ya que, lejos de aceptar los cargos en su contra y acogerse a la figura procesal de la conclusión anticipada, mantuvo una tesis de absolución que ha sido desestimada en todos sus extremos. En tal sentido, el artículo 57° del Código Penal indica como facultad jurisdiccional suspender la ejecución de la pena (no se da a criterio del Ministerio Público), cuando esta no sea mayor de cuatro años y no se trate de un reincidente o habitual; no obstante, un tercer presupuesto de este dispositivo legal, establece que estará supeditado al pronóstico de conducta favorable a futuro que haga el Juez. Para el presente caso, existe un pronóstico negativo para el acusado x..., pues ha incurrido en un delito grave, que afecta no solo el correcto funcionamiento de la administración pública sino el patrimonio del Estado (de naturaleza pluri-ofensivo), generando mucho daño a la ya alicaída imagen de las Instituciones Gubernamentales; además, viene siendo juzgado en el expediente antes referido, por el mismo delito y hechos imputados, lo que denota que es una amenaza grave para el aparato estatal-teniendo en cuenta que su conducta fue determinante para que se produzca la apropiación de los caudales (fue quien proporciono la proforma y factura del servicio de mantenimiento, y cobro el monto sobrevalorado, conociendo de la ilicitud de su conducta), más aún, si al inicio del juicio oral se lo declaro reo contumaz”

ANEXO 3. GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Pronóstico de conducta futura del condenado y derechos fundamentales, Juzgado Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios - La Libertad, 2019

ENTREVISTADO: _____

Cargo/ Profesión/Grado académico: ABOGADO DEFENSOR PRIVADO.

FECHA DE APLICACIÓN DE ENTREVISTA: 05/05/2020

INSTRUCCIONES: La presente guía de entrevista forma parte de una investigación jurídica, se le agradece por anticipado su valiosa participación y colaboración; pues, contestar de forma objetiva, recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su opinión es lo que importa, considerando que los resultados de este estudio de investigación científica permitirán realizar un aporte a la política criminal del Perú.

1. ¿Qué circunstancias debe evaluar el juez para formular un pronóstico negativo de conducta futura del condenado para imponer pena privativa de libertad efectiva de corta duración con el debido respeto irrestricto de los derechos fundamentales del acusado?

- a) Reiteración delictiva, porque esto permite pronosticar que no va tener efectos de prevención especial la suspensión de la ejecución de la pena.
- b) Graduación de pena concreta con el tercio superior de la pena conminada, porque denota alta gravedad en la conducta con respecto al delito materia de condena.
- c) Medio social que frecuenta el sentenciado cotidianamente por propia decisión, en cuanto constituya un factor criminógeno.

2. “No aceptar los cargos en su contra y no acogerse a la figura procesal de conclusión del juicio oral”. ¿Considera usted que es una circunstancia para un pronóstico negativo sobre la conducta futura del condenado para imponer una pena privativa de libertad efectiva de corta duración?; si su respuesta es afirmativa o negativa diga ¿Por qué?

No, porque aquello es el ejercicio regular del derecho, y nunca tal opción siendo legítima puede afectar al que lo ejerce, porque entonces colisionaría con los fundamentos de la norma que legaliza tales opciones.

3. “Al inicio del juicio oral se lo declaro reo contumaz”. ¿Considera usted que es una circunstancia para un pronóstico negativo sobre la conducta futura del condenado para imponer una pena privativa de libertad efectiva de corta duración?; si su respuesta es afirmativa o negativa diga ¿Por qué?

Sí, es una circunstancia a tenerse en cuenta, puesto que la contumacia implica incumplimiento de reglas de comportamiento, y de suspenderse la ejecución de la pena, tendría que someterse al sentenciado a reglas de conducta, y esto no sería fiable por su actuar al interno del entonces procesado.

4. “Guardar silencio durante el juicio- conducta pasiva para desvirtuar los cargos en su contra”. ¿Considera usted que es una circunstancia para un pronóstico negativo sobre la conducta futura del condenado para imponer una pena privativa de libertad efectiva de corta duración?; si su respuesta es afirmativa o negativa diga ¿Por qué?

No, por las mismas razones de la segunda respuesta.

5. “El hecho de estar siendo juzgado en otro expediente por el mismo delito”. ¿Considera usted que es una circunstancia para un pronóstico negativo sobre la conducta futura del condenado para imponer una pena privativa de libertad

efectiva de corta duración?; si su respuesta es afirmativa o negativa diga ¿Por qué?

No, porque menoscaba el principio constitucional de presunción de inocencia.

6. ¿Considera usted, que el pronóstico negativo sobre la conducta futura del condenado que formula el Juez para imponer una pena privativa de libertad efectiva de corta duración, en personas que no tienen la condición de reincidente, vulnera derechos fundamentales del acusado? ¿Por qué? ¿De ser cierto que derechos son vulnerados?

No vulnera derechos fundamentales, porque no sólo la reincidencia justifica una condena efectiva.

7. Considera usted, ¿Qué es jurídicamente valido imponer pena privativa de libertad efectiva de corta duración, bajo el argumento de pronóstico negativo sobre la conducta futura del condenado?

Ése debe ser el fundamento normativo, el problema es cómo se fundamenta y si el fundamento es racional o no, y no hay otra forma de justificar, pero teniendo en cuenta los antecedentes.

8. ¿Considera usted que el artículo 57 del código penal restringe o limita el uso de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad no mayor a cuatro años, ¿de ser cierto cuáles son esas restricciones para su aplicación?, ¿Qué problemas ocasiona las penas efectivas de corta duración?

No es problema de la norma sino de quien la aplica.

9. ¿Considera usted que se debe modificar el artículo 57° del Código Penal que permita ampliar el uso de la suspensión de la ejecución de la pena como

parte de política criminal para reducir el problema de hacinamiento y sobrepoblación carcelaria? Si su respuesta es afirmativa, describa que parte debe ser modificada.

No es necesario, porque se puede hacer uso de otras alternativas como la reserva de fallo, la conversión, etc.

10. ¿Qué derechos fundamentales son vulnerados en pena privativa de libertad efectiva de corta duración no superiores a cuatro años?

Si no se justifica debidamente, el derecho a la tutela judicial, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
JULIO CÉSAR CASTAÑEDA DÍAZ	